

Universidad Internacional de las Américas

Escuela de Derecho

**Trabajo final de graduación para optar por el grado de
licenciatura en Derecho.**

**Análisis jurídico del reconocimiento de la filiación
derivada de técnicas de reproducción asistida en Costa
Rica: regulación en la Ley N°5395 General de Salud y
normativa sobre reproducción asistida.**

Ana Lizbeth Cortés Chinchilla

Tutora:

Karol Frutos Fernández

San José, Costa Rica, noviembre 2025

Dedicatoria

A Dios, mi Padre celestial y creador, quien en su infinita voluntad me permitió llegar hasta este momento y hacer realidad tan hermoso sueño. Sin su ayuda, fortaleza y sabiduría, nada de esto hubiera sido posible. Toda la gloria y la honra sean para Él.

A mi hermosa madre Hilda Chinchilla Cordero quien siempre creyó en mí. Sus consejos, palabras de ánimo y exhortaciones fueron el motor que me impulsó a avanzar cada día.

A mi hijo David, quien ya no me acompaña físicamente, pero cuyo recuerdo permanece vivo en mi corazón.

A mi amado esposo Juan José, quien llegó a mi vida en el momento preciso y se convirtió en mi mayor apoyo. Gracias por ser mi compañía en las horas más difíciles, mi ayuda constante, y mi sostén emocional cuando flaqueaban mis fuerzas. Este logro también es tuyo, porque cumpliste aquella promesa que un día me hiciste: "Tu solo estudia, que yo me encargaré de ayudarte en todo". Gracias por creer en mí, incluso en los momentos en los que yo misma dudaba.

A mis preciosos hijos Manasés y Benjamín por ser el motor que me impulsa a ser mi mejor versión. Por darme siempre palabras de amor y apoyo.

Agradecimientos

A mis familiares, amigos y compañeros de universidad, quienes de una u otra forma tuvieron un papel importante en este recorrido, con sus palabras y actos siempre me demostraron su amor y apoyo incondicional.

A mi tutora Karol Frutos Hernández, por todo el acompañamiento, compromiso y apoyo en todo este proceso y por darme el honor de compartir este proceso de su mano. Profé mil gracias por marcar una diferencia, creer en mí y ser ese faro de luz que me iluminó en tantos días de incertidumbre, que culminaron en una gran victoria.

Tabla de contenido

Índice de nomenclatura	5
INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	10
1.1 PROBLEMA	10
1.2 OBJETIVOS.....	19
1.2.1 Objetivo General	19
1.2.2 Objetivos específicos.....	19
1.3 Justificación.....	20
1.4. Antecedentes.....	27
1.4.1 Internacionales	32
1.4.2 Nacionales	41
CAPÍTULO II. Marco Teórico.....	42
2.1.1 Fundamentación conceptual central:	44
2.1.2 Filiación	44
2.1.3 Reconocimiento a la filiación	47
2.1.4 Determinación de la filiación.....	47
2.1.5 Efectos de la filiación.....	47
2.1.6 Clases de filiación.....	48
2.1.6.1 Filiación matrimonial.....	48
2.1.6.2 Filiación extramatrimonial o no matrimonial	49
2.1.6.3 Filiación adoptiva.....	49
2.1.6.4 Filiación adoptiva de un mayor de edad.....	50
2.1.6.5 Filiación por técnicas de reproducción asistida.....	50
2.1.7 Técnicas de Reproducción asistida (TRA).....	51
2.1.8 Bioética	57
2.1.9 Maternidad subrogada	58
2.1.10 Voluntad procreacional.....	59
2.1.11 Procreación asistida.....	60
2.1.12 Infertilidad	61
2.1.13 Principios jurídicos relevantes.....	62
2.1.2 Las principales teorías o enfoques	71
2.1.3 Marco Normativo Relacionado	75
Normativa Nacional.....	75

Jurisprudencia Nacional	77
Normativa Internacional	78
Derecho comparado.....	79
CAPÍTULO III Marco Metodológico	86
3.1 Tipo de investigación	87
3.2 Alcance.....	87
3.3 Enfoque de la investigación.....	88
3.4 El diseño	89
3.5 Tipo de muestreo.....	90
3.6 Técnicas de recolección de información	90
3.7 Análisis de datos	91
3.8 Operacionalización de variables.....	94
3.9 Consideraciones Éticas	101
CAPÍTULO IV. RESULTADOS DEL ANÁLISIS JURÍDICO	102
4.1. Caracterización del marco jurídico y normativo de las TRA (respuesta al objetivo específico 1)	102
4.2. Identificación de criterios para el reconocimiento de la filiación (respuesta al objetivo específico 2)	103
4.3. Limitaciones, vacíos y propuestas de mejora (objetivo específico 3)	104
CAPÍTULO V. Conclusiones y recomendaciones.....	107
5.1 Conclusiones	107
5.2 Recomendaciones.....	108
Bibliografía	111

Índice de nomenclatura.

TRA: Técnicas de Reproducción Asistida

FIV: Fecundación In Vitro

FIVPM: Fundación in vitro post mortem

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

CCSS: Caja Costarricense de Seguro Social

PANI: Patronato Nacional de la Infancia

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

UMRA: Unidad de Medicina Reproductiva de Alta Complejidad

INTRODUCCIÓN

En el año 1887, cuando se promulgó el Código Civil costarricense, no se podía imaginar que en este país existiera otra forma de entender al ser humano que no fuese la biológica, y mucho menos que un niño o niña pudiera ser concebido tras la muerte de su padre, por lo que en este cuerpo normativo no hay menciones a las prácticas de reproducción asistida ni a la situación jurídica del concebido

El derecho de familia se encuentra actualmente ante uno de sus mayores desafíos: la incorporación de las nuevas realidades derivadas de los avances científicos y tecnológicos en materia reproductiva. Las Técnicas de Reproducción Asistida (en adelante TRA) han transformado profundamente las formas tradicionales de concebir la familia, permitiendo que personas y parejas incluidas aquellas que enfrentan infertilidad o que pertenecen a colectivos históricamente excluidos, como las parejas del mismo sexo puedan acceder a la maternidad o paternidad mediante procedimientos médicos. Esta evolución, sin embargo, ha generado complejas tensiones jurídicas, especialmente en lo que respecta al reconocimiento de la filiación, uno de los pilares estructurales del derecho familiar.

La fecundación in vitro (FIV), consiste en un procedimiento de reproducción humana que le da la posibilidad de concebir a las personas infértiles. Esta técnica puede ser realizada tanto en vida de sus progenitores, como después de la muerte de estos, en su modalidad de fecundación post mortem (FIVPM) (Alvarado, 2006).

El procedimiento de la FIV en Costa Rica se aprobó mediante el Decreto Ejecutivo número: 39210, el cual se titula: “Autorización para la realización de la técnica de reproducción asistida de Fecundación in vitro y transferencia embrionaria” del 10 de setiembre del 2015¹; y el Decreto Ejecutivo número 39616, “Norma para establecimientos de salud que realizan la técnica de reproducción asistida de fecundación in vitro y transferencia embrionaria”, del 11 de marzo del 2016.²

¹Decreto Ejecutivo número 39210 -MP-S, Autorización para la realización de la técnica de reproducción asistida de Fecundación In Vitro y transferencia embrionaria, del 10 de setiembre del 2015.

² Decreto ejecutivo N°39616-S, Norma para Establecimientos de Salud que realizan la Técnica de Reproducción Asistida de Fecundación In Vitro y Transferencia Embrionaria (FIV), del 11 de marzo del 2016.

En el contexto costarricense, la regulación jurídica sobre las TRA ha sido limitada, dispersa y, en muchos casos, reactiva frente a la presión de decisiones internacionales. La sentencia dictada el 28 de setiembre de 2012 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*³ marcó un hito al declarar que la prohibición absoluta de la fecundación in vitro constituía una violación a derechos fundamentales. No obstante, más de una década después, el país continúa sin una legislación integral que aborde de manera clara y sistemática las consecuencias jurídicas de estas técnicas, particularmente en cuanto al establecimiento de la filiación.

Con esta sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó que dicha prohibición era contraria con la convención, pues constituía una interferencia desproporcionada y arbitraria en el ejercicio de los derechos reproductivos. Esta sentencia no solo obliga a Costa Rica a aceptar la práctica de tales procedimientos médicos de reproducción, sino que además exige a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) realizarla a las personas que presentan infertilidad con diagnóstico médico y que soliciten tal técnica ante esta institución pública.⁴

Tal fallo no solo restableció el acceso a la FIV en Costa Rica, sino que también redefinió el alcance de la autonomía reproductiva, entendida como el derecho de todas las personas o parejas a decidir si deben tener hijos, cuándo y con quién. Además, la Corte reconoció que la infertilidad es una cuestión que atañe a la dignidad humana y, por lo tanto, el Estado debe adoptar medidas para que las intervenciones médicas estén disponibles y sean seguras.

La importancia del fallo radica en que destacó el concepto de voluntad procreacional, según el cual se entiende que la paternidad y la maternidad no se basan únicamente en el vínculo genético o biológico, sino en el acto consciente y libre de querer ser madre o padre. Este esfuerzo ha influido directamente en la comprensión contemporánea del derecho de familia costarricense, influyendo tanto en la legislación como en la jurisprudencia y la

³ Caso *Artavia Murillo y otros* (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica. Sentencia de 28 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)., (2012). www.corteidh.or.cr

⁴ *Ibidem*. 359, 260

doctrina referente a las técnicas de reproducción asistida, la donación de gametos y la filiación derivada de las técnicas antes citadas.

Como tal, el caso Artavia Murillo sirve como emblema del origen y los fundamentos contextuales de esta investigación, ya que ofrece un paradigma de cómo una definición excesivamente restrictiva del derecho a la vida puede entrar en conflicto con otros derechos humanos igualmente fundamentales, como la igualdad, la privacidad y la autonomía reproductiva. Esta sentencia da pie a entender que la regulación jurídica de la filiación en la reproducción asistida no puede establecerse desde un punto de vista exclusivamente biológico y moral, sino desde una consideración integral de los derechos humanos respaldados por la dignidad, el amor filial y el interés superior del niño o bebé que nacerá como resultado de dichos métodos.

Con este marco jurídico la CCSS INICIA procedimientos de fecundación in vitro, el 3 de junio del 2019 con las evaluaciones médicas y procedimientos requeridos, en el Hospital de la Mujer Dr. Rodolfo Carit Eva y en la Unidad de Medicina Reproductiva de Alta Complejidad (UMRAC) (Codero, 2019).

Mediante la práctica satisfactoria de esta técnica de reproducción en el país han nacido varias personas (Cordero, 2020); sin embargo, no se cuenta con una Ley Especial costarricense que regule la temática de la FIV y ni la FIVPM y ello atenta contra el Principio de Reserva Legal, según el cual “solamente mediante ley formal, emanada del Poder Legislativo por el procedimiento previsto en la Constitución para la emisión de las leyes, es posible regular y, en su caso, restringir los derechos y libertades fundamentales...”⁵

La filiación, entendida como el vínculo jurídico que une a una persona con sus progenitores, constituye un derecho esencial para el desarrollo de la personalidad, el acceso a la identidad y la integración familiar. En el ámbito de las TRA, el criterio tradicional basado en la biología ha sido reemplazado en muchos ordenamientos por nociones más modernas como la voluntad procreacional y el consentimiento informado. Sin embargo, en Costa Rica, persisten ambigüedades legales que afectan directamente a las familias conformadas por

⁵ Ibidem. 25, párr. 72

medios no convencionales, generando inseguridad jurídica y desprotección de los derechos fundamentales de los niños y niñas nacidos mediante estas técnicas.

En este contexto, la presente investigación tiene como objetivo analizar el reconocimiento jurídico de la filiación derivada de las Técnicas de Reproducción Asistida en Costa Rica, desde una perspectiva normativa, doctrinal y jurisprudencial, con énfasis en los derechos fundamentales involucrados. Se pretende identificar las principales tensiones jurídicas, los vacíos normativos y las posibilidades de armonización con los estándares internacionales de derechos humanos, a fin de contribuir al fortalecimiento del marco jurídico nacional en materia de familia, infancia y reproducción.

El estudio se organiza en varios capítulos. En primer lugar, se desarrolla un marco teórico que explora los conceptos fundamentales de filiación, voluntad procreacional, autonomía reproductiva y principios del derecho de familia contemporáneo. Posteriormente, se analiza el marco jurídico costarricense, incluyendo legislación, jurisprudencia nacional e internacional y normativa administrativa. Finalmente, se presentan los hallazgos del análisis y se proponen lineamientos orientados a la construcción de una regulación más clara, coherente y respetuosa de los derechos humanos. Con ello, se busca aportar una base sólida para la reflexión legislativa y judicial sobre un tema que, aunque reciente en su configuración legal, es cada vez más frecuente y urgente en su aplicación práctica.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 PROBLEMA

La presente investigación se centra en la problemática jurídica derivada de la ausencia de una regulación clara, sistemática y armonizada sobre el reconocimiento de la filiación generada mediante Técnicas de Reproducción Asistida (TRA) en Costa Rica. A pesar de los avances científicos y médicos en el ámbito reproductivo, la normativa costarricense continúa evidenciando vacíos legales y una falta de adaptación frente a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, lo cual genera una marcada inseguridad jurídica para las personas nacidas a través de estas técnicas, sus progenitores y las familias conformadas a partir de modelos no tradicionales.

En particular, el Código de Familia (Ley N°5476), en su Título III, que regula la filiación en sus diversas formas (matrimonial, extramatrimonial y por reconocimiento), así como otros mecanismos, resulta insuficiente o ambiguo al no contemplar expresamente los supuestos derivados de la procreación asistida, como la voluntad procreacional, la donación de gametos o la gestación por sustitución. Esta omisión genera una marcada inseguridad jurídica para las personas nacidas mediante TRA, sus progenitores y las familias conformadas fuera del modelo biológico tradicional.

A partir de la centuria actual, se ha documentado un incremento sostenido en el uso de TRA, tanto en entidades clínicas privadas como en instituciones públicas (Álvarez y Rueda, 2022). Este fenómeno, impulsado por una creciente demanda social y los adelantos en el dominio médico, ha puesto de manifiesto las lagunas normativas inherentes al entramado jurídico costarricense, catalizando respuestas dispares por parte de los operadores judiciales y administrativos. De ahí que, la ausencia de un dispositivo regulatorio que aborde aspectos como la filiación no biológica, la doble maternidad, la gestación por sustitución o

el anonimato de los donantes, erige desafíos considerables para la salvaguarda del principio del interés superior del menor, la igualdad ante la ley y la certeza jurídica.

Además, esta laguna normativa entra en tensión con estándares internacionales de derechos humanos, tales como el derecho a la identidad (artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño), el principio de no discriminación (artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), y el derecho a fundar una familia libremente (artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). La insuficiencia del dispositivo regulatorio obstaculiza la garantía *plena* del interés superior del menor y la autonomía reproductiva, principios reconocidos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, singularmente a partir del caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica* (2012) ⁶.

En consecuencia, dicha situación entra en tensión con el principio constitucional de igualdad ante la ley (Constitución Política de la República de Costa Rica, art. 33), **puesto que las disparidades en el acceso a las TRA y en el reconocimiento de la filiación de los nacidos por estas vías implican un trato diferenciado no justificado legalmente, afectando la igualdad de oportunidades para formar una familia y establecer vínculos paterno filiales estables.** Lo mismo ocurre con los principios de igualdad y no discriminación establecidos en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, art. 1.1 y 24) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, art. 26).

Estas desigualdades refuerzan la necesidad urgente de una reforma legal integral que armonice la legislación costarricense con los estándares internacionales, garantizando una tutela efectiva, equitativa y sin discriminación de los derechos de todas las personas, independientemente del método por el cual fueron concebidas. La persistencia de este marco normativo fragmentado no solo propicia la inseguridad jurídica para las personas que acuden a estas técnicas y para sus descendientes, sino que también genera conflictos interpretativos en los tribunales y fomenta la discriminación al no reconocer plenamente la diversidad de

⁶ Caso *Artavia Murillo y otros* (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica. Sentencia de 28 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), (2012). www.corteidh.or.cr

modelos familiares emergentes. Esto se manifiesta, por ejemplo, en la dificultad para la inscripción registral de hijos nacidos de gestación subrogada o de parejas del mismo sexo, así como en la incertidumbre sobre derechos hereditarios y asistenciales.

Por otra parte, la falta de una legislación unificada impide la aplicación coherente de los derechos a la identidad y a la vida familiar, haciendo indispensable una reforma que asegure un marco jurídico protector y equitativo para todas las modalidades de filiación.

Este problema se manifiesta en el contexto social e institucional costarricense, afectando principalmente a las familias que acceden a métodos de reproducción asistida tanto en el ámbito público como en el privado. Se estima que en el ámbito nacional documentándose un incremento cercano al 35% en los procedimientos de fertilización asistida (Morgan, 2019). Este fenómeno subraya la perentoria exigencia de una actualización normativa que asegure la salvaguarda de los derechos inherentes a los individuos involucrados, con particular énfasis en los infantes concebidos mediante estas metodologías.

Existen marcadas disparidades en el acceso y cobertura de las TRA: mientras que la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) ofrece la fecundación in vitro con criterios restrictivos y listas de espera prolongadas, las clínicas privadas brindan múltiples opciones reproductivas avanzadas, como la selección de gametos, diagnóstico genético preimplantacional y asesoramiento integral, a costos elevados que excluyen a sectores de menores ingresos, esto según lo indica la Caja Costarricense de Seguro Social. (CCSS) y (Dávila & Ugalde, 2013) Esta diferencia en el acceso no solo refleja una brecha médica, sino también una desigualdad jurídica en el reconocimiento de la filiación derivada de estas técnicas, sujeta en gran medida a la capacidad económica de las personas usuarias.

Los actores implicados en esta problemática son diversos y reflejan la complejidad jurídica y social de las TRA en Costa Rica. En primer lugar, los menores de edad nacidos por medio de esta técnica constituyen el grupo más vulnerable, al enfrentarse a la posibilidad de una identidad jurídica y familiar fragmentada o incierta, en contravención del principio del interés superior del niño (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3), ellos tienen el derecho de ver garantizado su derecho a una identidad jurídica y familiar estable.

En segundo lugar, los progenitores especialmente aquellos que, debido a la naturaleza de las TRA, su configuración familiar (como las parejas del mismo sexo) o su estado civil (personas solteras), enfrentan obstáculos legales para el reconocimiento pleno de su vínculo parental. Aunado a esto, a menudo deben recurrir a procesos judiciales prolongados y costosos para lograr el reconocimiento legal de su filiación, especialmente en casos de gestación por sustitución o uso de gametos donados.

Estos litigios son resultado de la falta de una normativa clara, como se observa por ejemplo en disputas que llegan a la Sala Constitucional, pudiendo hacerse referencia a la sentencia N°2020-015387, donde se tuvo que reconocer el interés superior del menor ante la ausencia de una norma específica.

La intervención judicial, como la evidenciada en la sentencia N°2020-015387 de la Sala Constitucional, ilustra la necesidad de interpretar la voluntad procreacional de las partes ante la ausencia de un dispositivo regulatorio explícito. Dicha resolución, al reafirmar el principio del interés superior del niño como directriz en la resolución de conflictos filiativos, subraya la inestabilidad que genera la carencia de un marco legislativo coherente. Sin embargo, esta intervención judicial, aunque necesaria para proteger los derechos del menor en el caso particular, subraya la inestabilidad que genera la carencia de un marco legislativo coherente. La situación actual obliga a las familias a judicializar la determinación de la filiación, con los consecuentes costos económicos y emocionales, lo que contrasta con la seguridad jurídica que ofrecería una ley que contemple estas realidades de antemano.

En este caso, la Sala Constitucional, ante la ausencia de una norma específica que regulara la situación de reconocimiento parental en disputa, recurrió al principio del interés superior del menor para resolver el conflicto, siendo esta una decisión que, si bien protege al menor involucrado, evidencia la necesidad de que el ordenamiento jurídico costarricense cuente con disposiciones claras que aborden las diversas modalidades de filiación derivadas de las TRA.

La dependencia de la interpretación judicial, aunque necesaria en la actualidad, subraya la inseguridad jurídica existente y la urgencia de una reforma legal que brinde certeza y protección a todas las familias, independientemente de su origen (Sala Constitucional de la

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, 12 de Marzo de 1999). Por otro lado, la necesidad de acudir a los tribunales y de que los jueces interpreten principios generales del derecho en ausencia de regulación expresa, puede derivar en un incremento de la duración y del costo de los procesos judiciales.

La sentencia N°01894 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del 12 de marzo de 1999 no señala:

“Artículo 53.- de la Constitución Política, derecho de toda persona a saber quiénes son sus padres: aspecto sustantivo y procesal (las acciones de estado en el Derecho de Familia): La Constitución Política en los artículos 53 y 54 se refiere al vínculo jurídico que se produce entre padres e hijos, en los siguientes términos. “Artículo 53.- Los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él.

Toda persona tiene derecho a saber quiénes son sus padres, conforme a la ley”

“Artículo 54.- Se prohíbe toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación” se observa el contenido de las normas citadas que en segundo párrafo del artículo 53 Constitucional se reconoce el derecho de toda persona a saber quiénes son sus padres, como derecho fundamental. Ese derecho cuenta con una evidente dimensión procesal, a saber, la existencia de mecanismos legales que permiten a toda persona investigar la paternidad o maternidad, con el objeto de que se declare la existencia o no de un vínculo filiatorio, lo que no significa que se desconozca su aspecto sustancial. Es decir, el derecho consagrado en el artículo 53 párrafo segundo de la Constitución Política no puede válidamente limitarse a un mero derecho de acción o una situación de ventaja puramente procesal, a pesar de que la frase “conforme a la ley” podría persuadir al intérprete de tal limitación”.

El derecho de toda persona a conocer su origen biológico, expresamente consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, tiene una doble dimensión: sustantiva y procesal. Desde el plano sustantivo, se vincula directamente con la dignidad humana, la identidad personal y el respeto a la verdad sobre la propia existencia. En su vertiente procesal, implica

que deben existir mecanismos legales accesibles y efectivos que permitan investigar y, en su caso, declarar judicialmente la filiación. Esto evidencia que no se trata únicamente de un derecho formal a promover una acción judicial, sino de una garantía integral destinada a proteger la construcción de la personalidad y la libertad individual.

La interpretación de este derecho no puede limitarse a la frase “conforme a la ley”, ya que ello supondría permitir al legislador restringir indebidamente su contenido esencial. Por el contrario, esa expresión debe entenderse como un mandato de desarrollo legislativo en armonía con la Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos. Así lo refuerza la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 7 y 8), que reconoce la importancia del derecho a la identidad, incluyendo el conocimiento de la filiación, aunque introduce el matiz de que este debe garantizarse “en la medida de lo posible”. Esto revela que, aunque no siempre será viable obtener certeza absoluta sobre la identidad de los progenitores, el ordenamiento jurídico debe evitar obstáculos formales o plazos irrazonables que frustren el ejercicio de este derecho.

Históricamente, la Asamblea Nacional Constituyente de 1948 dio un paso trascendental al reconocer este derecho, al buscar erradicar la desigualdad y estigmatización que sufrían los hijos nacidos fuera del matrimonio, quienes cargaban con graves desventajas legales, sociales y religiosas. Al aprobar los artículos 53 y 54, el constituyente procuró eliminar la discriminación, prohibiendo expresamente cualquier calificación sobre la naturaleza de la filiación y garantizando la igualdad de derechos entre todos los hijos.

En síntesis, el derecho a saber quiénes son los padres no solo responde a un interés biológico, sino que constituye un elemento esencial de la identidad y de la dignidad humana, indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. En su dimensión procesal, se traduce en la obligación estatal de asegurar vías judiciales idóneas, sin trabas desproporcionadas, para hacer efectivo este derecho fundamental.

La trascendencia de la sentencia N°2020-015387 radica en que, al reconocer la filiación basándose en el interés superior del menor y no en una norma positiva explícita, se genera un precedente que, aunque salvaguarda al niño en esa situación particular, no resuelve la problemática sistémica. La intervención judicial, como se evidenció en la referida

sentencia de la Sala Constitucional, ilustra la necesidad de interpretar la voluntad procreacional de las partes ante la ausencia de un dispositivo regulatorio explícito. Dicha resolución, al reafirmar el principio del interés superior del niño como directriz en la resolución de conflictos filiales, subraya la inestabilidad que genera la carencia de un marco legislativo coherente.

Sin embargo, esta intervención judicial, aunque necesaria para proteger los derechos del menor en el caso particular, subraya la inestabilidad que genera la carencia de un marco legislativo coherente. La situación actual obliga a las familias a judicializar la determinación de la filiación, con los consecuentes costos económicos y emocionales, lo que contrasta con la seguridad jurídica que ofrecería una ley que contemple estas realidades de antemano.

La trascendencia de la sentencia N°2020-015387 radica en que, al reconocer la filiación basándose en el interés superior del menor y no en una norma positiva explícita, se genera un precedente que, aunque salvaguarda al niño en esa situación particular, no resuelve la problemática sistémica. Esta dinámica obliga a cada familia a someterse a un proceso similar, lo que conduce a la ineficiencia judicial y a la arbitrariedad potencial, pues cada fallo puede variar en sus criterios al carecer de un marco legislativo unificado. Ello acentúa la incertidumbre para los padres intencionales y para los propios menores, quienes dependen de una decisión judicial que supla la omisión del legislador, en lugar de contar con una protección normativa preventiva y general.

Además, los profesionales de la salud y las clínicas especializadas desempeñan un papel clave como intermediarios entre el avance técnico y un marco jurídico insuficiente, lo que puede exponerlos a inseguridad jurídica o responsabilidad civil si actúan sin respaldo normativo claro. Por otro lado, el Poder Judicial, particularmente los tribunales de familia y la Sala Constitucional, se ven constantemente forzados a resolver casos de filiación y derechos parentales mediante interpretaciones judiciales, lo cual ha dado lugar a resoluciones dispares.

Por último, el legislador y el Estado tienen un papel esencial como garantes de los derechos fundamentales, siendo responsables de crear un marco legal actualizado y coherente. La influencia de organismos internacionales, como la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, ha sido determinante, en especial desde el fallo en el caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*⁷(IDH, 2012), que cuestionó abiertamente las omisiones normativas del país en materia de derechos reproductivos. Asimismo, organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos han demandado mayor protección jurídica para los nuevos modelos familiares emergentes, presionando por una reforma legal integral que garantice igualdad ante la ley y no discriminación.

Aunque la problemática tiene antecedentes desde la década de 1990, marcados especialmente por la prohibición de la fecundación in vitro en Costa Rica hasta su anulación por la Corte Interamericana en 2012, es a partir del año 2020 que adquiere mayor relevancia jurídica y social. Este punto de inflexión se explica, entre otros factores, por el aumento de clínicas que ofrecen TRA, el crecimiento de la demanda por parte de familias diversas y la aparición de nuevos casos judiciales relacionados con el reconocimiento de la filiación no biológica, especialmente en parejas del mismo sexo (IDH, 2012).

La relevancia de esta problemática radica en que la indefinición legislativa pone en riesgo el ejercicio pleno de derechos fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico costarricense e instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 7 y 8), (artículo 3 de la Convención Del Derecho del Niño “principio del interés superior del niño) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 17 y 19), entre ellos, el derecho a la identidad, a tener una familia, a la igualdad y a la seguridad jurídica. Si esta situación no se aborda con prontitud, se corre el riesgo de que persistan desigualdades, se incrementen los litigios y se profundice la incertidumbre jurídica que enfrentan miles de personas en el país.

A pesar de que algunos estudios previos han abordado aspectos relacionados con las TRA en Costa Rica, lo han hecho desde perspectivas fragmentadas, enfocándose en temas bioéticos o médicos, sin desarrollar un análisis jurídico integral de la filiación, por ejemplo, (Reguera, 2023) analiza los dilemas éticos de la fecundación in vitro sin abordar sus efectos jurídicos en términos de filiación y derechos parentales. Esta falta de sistematización legal

⁷ Caso *Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica*. Sentencia de 28 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)., (2012). www.corteidh.or.cr

resulta especialmente crítica en los años recientes, debido al aumento en el uso de TRA en clínicas públicas y privadas, así como por la aparición de casos jurídicamente complejos que han llegado a los tribunales nacionales, lo cual evidencia una urgente necesidad de modernización normativa.

En contraste, países como España, Argentina y México han desarrollado reformas legislativas que reconocen expresamente la filiación derivada de las TRA, basadas en el consentimiento informado y la voluntad procreacional, lo que representa una guía útil para un eventual proceso de armonización normativa en el contexto costarricense.

Este estudio pretende, analizar jurídicamente cómo ha sido regulado o no el reconocimiento de la filiación derivada de las TRA en Costa Rica, con especial énfasis en la Ley General de Salud (Ley N°5395), la normativa específica aplicable, la jurisprudencia relevante y el marco de derechos humanos, a fin de identificar vacíos normativos, contradicciones jurídicas.

Así proponer oportunidades para fortalecer la protección de los derechos de los menores de edad. La investigación se enfocará en una perspectiva de derecho civil, constitucional e internacional, con énfasis en el principio del interés superior del niño y el respeto a la autonomía reproductiva y la necesidad de armonizar con tratados internacionales ratificados por Costa Rica.

1.2 OBJETIVOS

1.2.1 Objetivo General

Analizar jurídicamente el reconocimiento de la filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida en Costa Rica, con base en la regulación establecida en la Ley N°5395 General de la Salud y en normativa específica vigente.

1.2.2 Objetivos específicos

1. Describir el marco jurídico nacional que regula las técnicas de reproducción asistida en Costa Rica, analizando la Ley N°5395 General de Salud y la normativa específica.
2. Identificar los criterios legales utilizados para el reconocimiento de la filiación en casos derivados de reproducción asistida, considerando la jurisprudencia, normativa administrativa y doctrinas aplicables en el contexto costarricense.
3. Determinar limitaciones, vacíos normativos o controversias jurídicas que presenta la legislación vigente en relación con el reconocimiento de la filiación derivada de técnicas de reproducción asistida y proponer recomendaciones a su mejora.

1.3 Justificación

El escrutinio jurídico de la filiación derivada de las TRA en Costa Rica se erige como una exigencia ineludible ante la coyuntura social y normativa contemporánea, donde los adelantos tecnológicos coexisten con dispositivos legales incompletos o desactualizados. Esta situación no solo genera incertidumbre jurídica, sino que también menoscaba prerrogativas de los menores de edad concebidos mediante estas metodologías, tales como la prerrogativa a la identidad, a la conformación de una familia y a la equidad ante la ley.

La investigación se justifica por la necesidad de sistematizar y analizar el estado actual del reconocimiento jurídico de la filiación por TRA en Costa Rica desde un enfoque de derechos humanos, tomando como referencia normas constitucionales (como el artículo 33 sobre igualdad) y tratados internacionales, que poseen jerarquía suprallegal en el ordenamiento jurídico costarricense conforme al artículo 7 de la Constitución Política. En adición, la presente indagación se alinea con el precepto constitucional establecido en el **artículo 54 de la Constitución Política del país**, el cual consagra a la familia como el elemento natural y cimiento de la sociedad, así, la protección de esta institución, si bien tradicionalmente vinculada al matrimonio, amerita una exégesis que contemple la evolución de las configuraciones familiares y las nuevas realidades pro creacionales derivadas de las TRA.

De tal manera, que al exponer un marco jurídico que reconozca la filiación por TRA, se consolida la tutela de la familia en su más amplio espectro, garantizando que los vínculos parentales que han sido forjados por la voluntad procreacional, gocen de la misma salvaguarda jurídica que aquellos derivados de medios tradicionales, y así se evita la desprotección de los menores y sus progenitores.

En esta línea, destaca la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), cuyo artículo 7 establece el derecho fundamental de todo niño a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, y cuyo artículo 8 protege el derecho a la identidad, incluyendo la filiación. Estos derechos revisten valor en el contexto de las TRA, dado que la falta de regulación transparente puede generar incertidumbre sobre la identidad legal del menor y el reconocimiento de sus vínculos parentales.

El Código de la Niñez y la Adolescencia de Costa Rica (Ley N°7.739), en consonancia con la CDN, apunta a robustecer estos preceptos, denotando en su artículo 10 se consagra a la persona menor de edad como sujeto de derechos inherentes a su desarrollo, y por su parte el artículo 24 salvaguarda el derecho a la integridad, el cual contempla la protección de la identidad del menor. Asimismo, los artículos 29 y 30 del mismo cuerpo normativo imponen a los progenitores el deber de velar por el desarrollo integral de sus hijos, reconociendo el derecho a la vida familiar.

El artículo 33 asegura la permanencia del menor en su núcleo familiar, salvo excepciones legales, y el artículo 22 subraya el derecho a vivir y desarrollarse en la familia biológica. Estas disposiciones, en su conjunto, apuntalan la exigencia de un marco normativo que garantice la identidad y la filiación de los niños nacidos mediante TRA, en apego a los estándares internacionales y nacionales de protección de la niñez.

Estos derechos revisten valor en el contexto de las TRA, dado que la falta de regulación clara puede generar incertidumbre sobre la identidad legal del menor y el reconocimiento de sus vínculos parentales. Por otro parte, se integran principios bioéticos tales como la autonomía y la dignidad humana, elementos de trascendencia para la posterior interpretar los derechos reproductivos en contextos contemporáneos.

La jerarquía suprallegal de los tratados de derechos humanos en Costa Rica tiene su fundamento principal en el **Artículo 7 de la Constitución Política**. Este artículo establece que: *"Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde su ratificación, autoridad superior a las leyes" ...*

El artículo 7 de la Constitución Política de Costa Rica constituye uno de los pilares del sistema jurídico nacional, al definir la **jerarquía normativa** entre el derecho interno y los tratados internacionales. Su evolución histórica revela una transformación significativa del concepto de **soberanía nacional** hacia un modelo de **interacción jurídica con el orden internacional**, especialmente a partir de la reforma de 1968 (Ley N°4123), que eliminó la referencia expresa a la "traición a la patria" y consolidó la noción de prevalencia normativa internacional.

De acuerdo con el comentario de (Yglesias, 2022), el antecedente inmediato del actual artículo 7 se encuentra en el artículo 15 de la Constitución de 1871, el cual prohibía cualquier acto o convenio que comprometiera la soberanía, bajo sanción de traición. Sin embargo, la reforma de 1968 introdujo un cambio paradigmático: la sustitución de una visión estrictamente defensiva de la soberanía por un enfoque de **armonización jerárquica** entre las normas internas y los tratados internacionales válidamente suscritos.

El artículo 7, en su redacción actual, establece que los tratados y convenios internacionales debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa tienen **preeminencia sobre la ley común**, de conformidad con los principios de la **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)**, que dispone que ningún Estado puede invocar su derecho interno como justificación para el incumplimiento de un tratado (arts. 26 y 27). Esta disposición refleja el principio **pacta sunt servanda**, que implica la obligación de cumplir de buena fe los compromisos internacionales asumidos soberanamente.

Esta estructura jerárquica se complementa con los artículos 1 del **Código Civil** y el artículo 6 de la **Ley General de la Administración Pública**, los cuales delimitan la validez de las normas según su rango. Por tanto, toda disposición interna contraria a un tratado internacional debidamente incorporado carece de validez, consolidando así el principio de **supremacía del derecho internacional convencional** (Yglesias, 2022).

En términos metodológicos, este artículo resulta fundamental para investigaciones jurídicas de carácter comparado o de análisis normativo, pues demuestra cómo el derecho costarricense adopta un modelo **monista moderado**, en el cual los tratados internacionales una vez aprobados por la Asamblea Legislativa y publicados forman parte del ordenamiento interno sin requerir actos de transformación adicionales.

Asimismo, el artículo 7 refleja el ejercicio pleno de la **soberanía popular** consagrada en el artículo 2 constitucional, al reconocer que la adhesión a normas internacionales debe realizarse por medio de los órganos legítimamente representativos del pueblo. En consecuencia, la justificación del estudio de este precepto constitucional radica en su **impacto directo en la validez, interpretación y aplicación del derecho nacional**,

particularmente en áreas sensibles como los derechos humanos, el comercio internacional y el derecho penal internacional.

En suma, el artículo 7 de la Constitución Política de Costa Rica representa una expresión contemporánea del equilibrio entre soberanía e internacionalización jurídica. Su análisis resulta esencial para cualquier investigación que busque comprender las dinámicas entre el derecho interno y el derecho internacional, y permite identificar los mecanismos institucionales que garantizan la coherencia del sistema jurídico nacional frente a las obligaciones internacionales del Estado costarricense.

Aunque este artículo no menciona explícitamente los derechos humanos, la Sala Constitucional de Costa Rica, a través de su jurisprudencia, ha consolidado la interpretación de que los tratados de derechos humanos tienen una jerarquía normativa superior a las leyes ordinarias, e incluso, en algunos casos, pueden considerarse de rango constitucional. Esta interpretación se basa en varios argumentos:

1. **Principio *pro homine*:** La Sala ha aplicado este principio, que establece que, en caso de conflicto normativo, debe prevalecer la norma que mejor proteja los derechos humanos. Los tratados de derechos humanos suelen ofrecer un estándar de protección más amplio.

En la sentencia 3550-92 de la Sala Constitucional de nuestro país, nos refiere que,

“Por lo que, interpretando dicha normativa, a la luz del principio *pro homine* que postula que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano. El principio *pro homine*, sirven para integrar e interpretar el derecho en el tanto otorgan mayor protección a los derechos fundamentales de las personas”. (sentencia, 3550-92) Sala Constitucional de Costa Rica.

2. **Principio de soberanía:** en teoría política, el máximo responsable o autoridad, en el proceso de toma de decisiones del Estado y el mantenimiento del orden (Britanica,

2025). Este principio lo encontramos reflejado en el numeral 2 de la Constitución Política y refiere: “La soberanía reside exclusivamente en la nación”.

3. **Libre autodeterminación:** permite a los pueblos elegir su organización política (EOM, 2023). Se encuentra tipificado en el artículo 2 de la Constitución Política y refiere que: “La Soberanía reside exclusivamente en la Nación”.
4. **Principio de la buena fe:** La buena fe (del latín, bona fides) es un principio general del derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u, opinión, o la rectitud de una conducta. Exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. En ocasiones se le denomina "principio de probidad" (Corte IDH, s.f.). En el artículo 31 de la Convención de Viena le da un trato preferencial al principio de buena fe y dice: “Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.
5. **Principio de pacta sunt servanda:** lo encontramos reflejado en el artículo 26 de la Convención de Viena y dice:
6. **2**Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. Para (Guevara, 2012) el pacta sunt servanda es un principio del derecho internacional convencional, que se vincula profundamente al tema de las obligaciones, es decir, cumplir lo estipulado y pactado de buena fe, por ende, se torna necesario que los diversos Estados cumplan con las diversas actividades y actitudes de los Estados y con otros sujetos de derecho internacional otorgando un determinado grado de seguridad de las acciones y omisiones que podrán tener los miembros de la comunidad internacional. (p.16)
7. **Bloque de Constitucionalidad:** Si bien Costa Rica no tiene una doctrina formal de "bloque de constitucionalidad" como otros países, la Sala Constitucional ha integrado implícitamente los tratados de derechos humanos ratificados a este "bloque", considerándolos parámetros de constitucionalidad para las leyes y actos administrativos.

8. **Jurisprudencia de la Corte IDH:** Fallos emblemáticos, como el caso (Artavia & Murillo, 2012), refuerzan esta supremacía al obligar al Estado a adaptar su legislación interna a los estándares de derechos humanos interamericanos.

Asimismo, el tema plantea desafíos éticos relevantes que no han sido adecuadamente abordados en el marco jurídico vigente, tales como el anonimato del donante, el consentimiento informado de las partes involucradas, la gestación subrogada y los derechos de los progenitores no biológicos. En el caso costarricense, algunos de estos aspectos se encuentran regulados de manera parcial o han sido simplemente omitidos:

Por ejemplo, la gestación subrogada no está expresamente permitida ni prohibida, lo que genera un vacío legal que ha sido interpretado restrictivamente por las autoridades, impidiendo su inscripción registral en la mayoría de los casos. En adición, el tema erige desafíos éticos que no han sido adecuadamente abordados en el marco jurídico vigente, tales como el anonimato del donante, el consentimiento informado de las partes involucradas, la gestación por sustitución y los derechos de los progenitores no biológicos. La gestación por sustitución, también conocida como gestación subrogada, se configura como un acuerdo mediante el cual una mujer (gestante) consiente llevar a término un embarazo con la intención de entregar el neonato a una o varias personas (padres intencionales), quienes asumirán la parentalidad. (Aguirre, 2023)

Este proceso puede involucrar material genético de los padres intencionales, de donantes o una combinación de ambos. En el caso costarricense, algunos de estos aspectos se encuentran regulados de manera parcial o han sido simplemente omitidos: por ejemplo, la gestación subrogada no está expresamente permitida ni prohibida, lo que genera un vacío legal que ha sido interpretado restrictivamente por las autoridades, impidiendo su inscripción registral en la mayoría de los casos.

Un ejemplo de esta restricción se observa en la práctica del registro civil, que en ausencia de una norma clara que establezca la filiación por voluntad procreacional para estas situaciones, tiende a aplicar la presunción *mater semper certa est* (la madre es siempre la que da a luz), dificultando el registro del niño a nombre de los padres intencionales sin recurrir a largos procesos judiciales o de adopción.

El principio de *mater Semper certa est*, implica que, el proceso de gestación y el acto de alumbrar al niño generan *ipso iure* (Por el mismo derecho) y de manera indubitable la determinación de la maternidad del recién nacido. Esto es, naturalmente es la madre biológica aquella que lleva a cabo el desarrollo de maduración de la criatura dentro de su vientre. Por lo que, basándonos en los criterios paulianos y debido a que, en dicha época no cobraban existencia las TERAS, todos los nacimientos generaban automáticamente la determinación de la maternidad. En consecuencia, aquella mujer que hubiere dado a luz siempre sería la madre biológica. (Palacios, 2022)

En cuanto al anonimato del donante, si bien se permite en la práctica clínica, no existe una regulación que armonice este procedimiento con el derecho del menor a conocer sus orígenes genéticos, y aunque no exista una sentencia específica sobre gestación subrogada, la referencia a la aplicación del principio *mater semper certa est* es un ejemplo verificable de la interpretación restrictiva antes indicada, cuestión que muestra cómo la ausencia de ley se puede traducir en problemas reales para las familias.

Por otra parte, la investigación pretende contribuir a la discusión ética y legal sobre estos puntos, proponiendo soluciones normativas que respeten la diversidad familiar, la igualdad de género y el interés superior del menor.

En cuanto a los beneficiarios de esta investigación, se valora su diversidad, considerando en primer lugar, la sociedad costarricense en su conjunto y la cual podría verse favorecida por una propuesta que sea orientada a fortalecer la seguridad jurídica que tome en cuenta las nuevas configuraciones familiares presentes en el contexto nacional, reduciendo así la conflictividad judicial, a la vez que promueven las condiciones de equidad en el ejercicio de los derechos parentales. En esta línea, ha de valorarse que las familias y personas usuarias de las TRA pueden obtener mayor certeza jurídica respecto al alcance de sus derechos y obligaciones, lo cual apunta a incidir de forma positiva en los procesos de planificación familiar, así como también en el reconocimiento legal de los vínculos filiativos.

Asimismo, este análisis podría constituir una herramienta valiosa para el legislador, al brindar insumos normativos comparados y argumentos doctrinales orientados a reformas legales que respondan a los desafíos contemporáneos del derecho de familia.

Si bien la Ley N°5395 General de Salud y el Código de Familia constituyen marcos normativos de aplicación continua, el estudio se enfoca en cómo sus disposiciones, o la ausencia de ellas, han sido aplicadas e interpretadas en el contexto de las TRA y en la jurisprudencia generada en años anteriores por la Sala Constitucional y los tribunales de familia.

Este enfoque temporal permite una revisión de los desarrollos expuesto en la normativa que de forma específica haya podido emitirse, sin excluir, por supuesto, la aplicación de los principios constitucionales y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, mismo que, como ya se expuesto de forma previa poseen jerarquía supralegal en el ordenamiento jurídico costarricense ya la vez tienen orientaciones atemporales en su aplicación.

1.4. Antecedentes

El debate jurídico en torno a la filiación derivada de las TRA en Costa Rica ha estado marcado por importantes hitos jurisprudenciales e internacionales, siendo el caso *Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica*, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2012, uno de los más relevantes. Este caso tuvo su origen en Costa Rica a partir de la sentencia emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema el 15 de marzo de 2000, la cual declaró inconstitucional el Decreto Ejecutivo núm. 24029-S que regulaba la fecundación in vitro (FIV), resultando en una prohibición general de esta técnica en el país. Esta situación llevó a que parejas y personas individuales vieran interrumpidos sus tratamientos de FIV o se vieran obligados a realizarlos en el extranjero.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al analizar esta prohibición, determinó que constituía una injerencia arbitraria en los derechos de las víctimas al impedirles el acceso a un tratamiento para superar la infertilidad. Ante la falta de respuesta del Estado costarricense a las recomendaciones de la Comisión, el caso fue remitido a la Corte Interamericana, donde se examinaron alegadas violaciones a derechos humanos como la integridad personal, la libertad reproductiva, la vida privada y familiar, el derecho a fundar una familia y el principio de no discriminación. En esta sentencia, la Corte concluyó que la prohibición de la fecundación in vitro violaba derechos como la integridad personal, la

libertad reproductiva, la vida privada y familiar, el derecho a fundar una familia, así como el principio de no discriminación.

Como consecuencia directa de este fallo, Costa Rica reintrodujo la fecundación in vitro mediante el Decreto Ejecutivo N°39210-MP-S, "Reglamento a la Ley General de Salud para la aplicación de la Fecundación In Vitro y Transferencia Embrionaria", publicado en La Gaceta N°189 del 29 de setiembre de 2015 y vigente a partir de su publicación.

Sin embargo, persisten importantes vacíos normativos, particularmente en el ámbito del derecho de familia. Por ejemplo, el Código de Familia no contempla disposiciones específicas que regulen la filiación derivada de métodos de reproducción asistida, ni establece criterios claros para el reconocimiento de la voluntad procreacional o para el tratamiento jurídico de los progenitores no biológicos, lo que genera una situación de inseguridad jurídica y desigualdad de trato ante la ley.

Existen argumentos a favor de integrar la regulación de la filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida en el Código de Familia, debiendo tener en consideración lo siguiente:

1. Coherencia y sistematización: En este sentido, en el Código de Familia, como cuerpo normativo que aborda las relaciones familiares, incluyendo la filiación en sus diversas modalidades correspondería integrar la regulación de la filiación por TRA, lo que permitiría preservar una estructura legal sistemática que evite la dispersión de normas referente a un mismo tema en diferentes instrumentos legales.
2. Exposición integral de la filiación: Considerando que la filiación por TRA constituye una forma de establecer vínculos parentales, aunque, en este caso con sus propias particularidades, su inclusión en el Código de Familia permitiría abordar de manera integral las distintas formas de filiación bajo un mismo techo normativo, facilitando así su comprensión y posterior aplicación.
3. Adaptación a nuevas realidades familiares: El Código de Familia, como norma viva, también debe ser capaz de adaptarse a los cambios sociales, incluyendo en ello y a las nuevas configuraciones familiares que han surgido, tales como las derivadas de

las TRA, de ahí que su modificación para incluir estas realidades reflejaría la evolución del concepto de familia.

Por otro lado, también existen consideraciones para mantener esta regulación en una ley o decreto especial, tal como se ha manejado en Costa Rica a raíz del Decreto Ejecutivo N°39210-MP-S, teniéndose a bien lo siguiente:

1. Especificidad técnica: En este sentido las TRA involucran aspectos médicos y técnicos complejos que en su conjunto podrían requerir una regulación especializada que pudiera exceder el ámbito general del código de familia, por lo que una ley o decreto especial también podrían tratar con mayor precisión estos elementos.
2. Flexibilidad y adaptabilidad a avances científicos: En este sentido los avances en el campo de las TRA, al ser dinámicos, una normativa especial podría apuntar a mayor flexibilidad y capacidad de adaptabilidad para incorporar de forma más expedita los nuevos procedimientos, sin que ello implique la necesidad de reformar un instrumento normativo de mayor complejidad como lo es por ejemplo, el código de familia en Costa Rica.
3. Respuesta rápida a necesidades urgentes: En situaciones donde se requiere una respuesta normativa ágil ante nuevos desarrollos o problemáticas específicas de las TRA, una ley o decreto especial podría tramitarse e implementarse con mayor celeridad que una reforma al Código de Familia.

Considerando los argumentos presentados en la presente investigación, respecto a la inseguridad jurídica y la desigualdad que genera la ausencia de una regulación delimitada en el código de familia, así como la necesidad de armonizar la legislación costarricense con los estándares internacionales, la integración de la regulación de la filiación por TRA en el referido código podría ofrecer una solución más duradera. Esto permitiría abordar de manera sistemática los vacíos existentes, establecer criterios claros para el reconocimiento de la voluntad procreacional y el tratamiento jurídico de los progenitores no biológicos, y garantizar una tutela efectiva y equitativa para todas las familias, independientemente del método por el cual fueron concebidas.

No obstante, la decisión sobre la vía normativa más adecuada (Código de Familia o ley especial) corresponde al legislador, quien deberá ponderar estos argumentos y buscar la solución que mejor garantice la coherencia del ordenamiento jurídico y la protección de los derechos de las personas involucradas.

Adicionalmente, la sentencia *Artavia Murillo* introdujo un cambio sustantivo en la interpretación sobre el inicio de la vida y fortaleció la aplicación del control de convencionalidad, incidiendo directamente en el abordaje legal de la filiación por técnicas de reproducción asistida. Antes de este fallo, la jurisprudencia constitucional costarricense apuntaba a considerar la vida humana con protección absoluta desde la concepción, lo que había llevado a la prohibición de la fecundación *in vitro*.

Sin embargo, la Corte Interamericana estableció que la protección del derecho a la vida, conforme al artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no es absoluta desde el momento de la concepción, y debe interpretarse de forma progresiva, en el marco del principio *pro persona* y ponderando los derechos en conflicto. En consecuencia, se reconoció que los embriones *in vitro* no tienen el mismo nivel de protección que las personas nacidas, lo cual constituyó un giro trascendente en la jurisprudencia sobre derechos reproductivos en la región.

A su vez, la sentencia reforzó el control de convencionalidad, obligando a los operadores jurídicos nacionales a interpretar las normas internas en concordancia con los tratados de derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte IDH, lo que implica una mayor apertura al reconocimiento de la filiación basada en la voluntad procreacional y los derechos de las familias diversas. A raíz de este fallo, el Estado costarricense reintrodujo la práctica mediante el Decreto Ejecutivo N°39210-MP-S (2015), aunque persiste la ausencia de una legislación integral. Este precedente también modificó la interpretación jurídica sobre el inicio de la vida y fortaleció la aplicación del control de convencionalidad, incidiendo directamente en el abordaje legal de la filiación por técnicas de reproducción asistida.

Desde la perspectiva de la investigadora, la inclusión de este análisis es de gran provecho para su tesis, pues establece un antecedente jurisprudencial que no solo modificó el panorama de las TRA en Costa Rica, sino que también sentó las bases para una

interpretación más progresiva de los derechos reproductivos y la filiación. Este fallo erige un punto de inflexión que justifica, en gran medida, la exigencia de armonización normativa que usted postula, mientras la ausencia de una legislación que integre estos principios, a pesar de la sentencia, potencia su argumento sobre la insuficiencia del entramado jurídico actual.

Aunque persiste la ausencia de una legislación integral. Este precedente también modificó la interpretación jurídica sobre el inicio de la vida y fortaleció la aplicación del control de convencionalidad, incidiendo directamente en el abordaje legal de la filiación por técnicas de reproducción asistida.

Adicionalmente, la sentencia del caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*, (28 de noviembre de 2012, excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 257) que introdujo un cambio sustantivo en la interpretación sobre el inicio de la vida y fortaleció la aplicación del control de convencionalidad, incidiendo directamente en el abordaje legal de la filiación por técnicas de reproducción asistida. Antes de este fallo, la jurisprudencia constitucional costarricense tendía a considerar la vida humana con protección absoluta desde la concepción, lo que había llevado a la prohibición de la fecundación in vitro.

Sin embargo, la Corte Interamericana estableció que la protección del derecho a la vida, conforme al artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no es absoluta desde el momento de la concepción, y debe interpretarse de forma progresiva, en el marco del principio pro persona y ponderando los derechos en conflicto. En consecuencia, se reconoció que los embriones in vitro no tienen el mismo nivel de protección que las personas nacidas, lo cual constituyó un giro trascendente en la jurisprudencia sobre derechos reproductivos en la región.

A su vez, la sentencia reforzó el control de convencionalidad, obligando a los operadores jurídicos nacionales a interpretar las normas internas en concordancia con los tratados de derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte IDH, lo que implica una mayor apertura al reconocimiento de la filiación basada en la voluntad procreacional y los derechos de las familias diversas. A raíz de este fallo, el Estado costarricense reintrodujo la práctica mediante el Decreto Ejecutivo N°39210-MP-S (2015), aunque persiste la ausencia de una legislación integral. Este precedente también modificó la interpretación jurídica sobre el

inicio de la vida y fortaleció la aplicación del control de convencionalidad, incidiendo directamente en el abordaje legal de la filiación por técnicas de reproducción asistida.

Desde la perspectiva de la investigadora, la inclusión de este análisis es de gran provecho para su tesis, pues establece un antecedente jurisprudencial que no solo modificó el panorama de las TRA en Costa Rica, sino que también sentó las bases para una interpretación más progresiva de los derechos reproductivos y la filiación. Este fallo erige un punto de inflexión que justifica, en gran medida, la exigencia de armonización normativa postula, mientras la ausencia de una legislación que integre estos principios, a pesar de la sentencia, potencia su argumento sobre la insuficiencia del entramado jurídico actual.

Aunque persiste la ausencia de una legislación integral. Este precedente también modificó la interpretación jurídica sobre el inicio de la vida y fortaleció la aplicación del control de convencionalidad, incidiendo directamente en el abordaje legal de la filiación por técnicas de reproducción asistida.

A continuación, se analizará la doctrina internacional, con el objetivo de establecer un marco comparativo que ilustre las soluciones normativas adoptadas en otras jurisdicciones respecto al reconocimiento de la filiación derivada de las TRA, y así, ofrecer elementos que coadyuven a la propuesta de mejoras en el ordenamiento jurídico costarricense.

1.4.1 Internacionales

En España, Lamm (2012) por ejemplo, desarrolla el concepto de voluntad procreacional como fundamento jurídico que aporta al reconocimiento de la filiación, desplazando así el paradigma tradicionalmente centrado en el vínculo biológico. También refiere que “de forma concreta, en materia de filiación, las TRA han generado lo que la referida investigadora denomina una revolución reproductiva, principalmente debido a que estas técnicas separan, de manera radical, la reproducción humana” (p.5).

En este sentido, la perspectiva de Lamm erige la voluntad procreacional como un pilar en la configuración del vínculo filial, lo cual desvincula la filiación de la mera biología. Esta conceptualización subraya la aptitud de las TRA para redefinir las estructuras familiares, confiriendo primacía a la intención de parentalidad sobre el nexo genético. Ello incide

directamente en la necesidad de adaptar los dispositivos jurídicos a estas nuevas realidades, garantizando el reconocimiento de la diversidad familiar.

En casos emblemáticos donde la filiación se determina con base en la intención parental, incluso en ausencia de un vínculo genético, Bernal Crespo (2013) refiere que aunque la regulación jurídica respecto a la relación paterno-materno de carácter filial descansa en gran parte en la dimensión biológica, ya que la maternidad se determina por el parto y es en efecto padre el hombre que aportó los espermatozoides, también la legislación acepta la existencia de un vínculo jurídico existente entre un niño, un padre y una madre que no lo han engendrado, vínculo que se genera por ejemplo, con la adopción y el cual produce los mismos efectos jurídicos que la filiación biológica. (Crespo, 2013)

Ruiz y Flores (2018) por su parte, examinan cómo las TRA transforman la conceptualización jurídica tradicional de maternidad y paternidad, desafiando de esta manera lo que son las categorías normativas históricamente estables, y refieren a la vez que “el factor más importante para la determinación de la filiación será, en primer lugar, si se deriva de un vínculo matrimonial. Después, si se produjo una “TRA” homóloga o heteróloga” (p.64).

En contraste con la fragmentación y los vacíos normativos presentes en el ordenamiento jurídico costarricense, diversas jurisdicciones, tales como España, México y Argentina, han establecido marcos legales con orientación progresista en relación con la filiación en el ámbito de las TRA, y los cuales sirven para ilustrar la viabilidad de la construcción de una regulación que asegure la certeza jurídica y la tutela de los derechos humanos de las diversas configuraciones familiares, así como de los niños nacidos por medio de esta técnica. (Pareja, 2019)

España: En este país, la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida, constituye una norma vertebradora en esta materia. Esta disposición legal establece con nitidez que la filiación se edifica sobre el consentimiento informado y libremente manifestado por los progenitores en el momento de la ejecución de la técnica, priorizando la voluntad procreacional sobre el nexo genético. Lo anterior ha posibilitado la atribución directa de la filiación de los hijos nacidos por TRA, incluyendo aquellos con

gametos donados, y ha proporcionado seguridad jurídica a las familias, evitando la prolongación de litigios.

México: La regulación de las TRA y, particularmente, de la gestación subrogada, exhibe variaciones a nivel federal y por entidades federativas. Verbigracia, estados como Tabasco (mediante la Ley de la Gestación Asistida para el Estado de Tabasco, promulgada en 1997 y objeto de reformas, aunque posteriormente derogada y con una regulación inestable) y Sinaloa (que ha regulado la gestación subrogada en su Código Familiar desde 2013), han sido pioneros en la reglamentación de este tipo de gestación subrogada y han permitido el reconocimiento de la doble maternidad en parejas del mismo sexo.

La heterogeneidad normativa en México subraya la complejidad de la cuestión, mas también la potestad de los estados para innovar en la salvaguarda de derechos.

Argentina: Con la entrada en vigor del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en 2015, Argentina consumó una medida trascendente al adoptar el consentimiento procreacional como pilar del vínculo filial derivado de las TRA (artículo 558 y subsiguientes). Este planteamiento legislativo de carácter innovador permite que la filiación se determine por la voluntad de las personas que se someten a estas técnicas, con independencia de si aportan o no el material genético, y ha garantizado el reconocimiento de los hijos de parejas del mismo sexo y de gestación por sustitución (cuando medie sentencia judicial previa), confiriendo un marco de certeza jurídica y reconocimiento a la diversidad familiar.

En síntesis, la experiencia comparada de países como España, México y Argentina demuestra que es viable y jurídicamente necesario avanzar hacia un modelo que reconoce la **voluntad procreacional** y el **consentimiento informado** como elementos válidos para la determinación de la filiación en casos de reproducción asistida.

Las legislaciones antes indicadas, al brindar marcos adaptados a las nuevas realidades, han tenido un **impacto práctico directo y positivo, ya que** no solo han mejorado

el acceso a las TRA para distintos tipos de configuraciones familiares, sino que, han otorgado **seguridad jurídica** tanto a los niños nacidos por estas técnicas como a sus progenitores, cuestión que se traduce en una mayor estabilidad familiar, la garantía del derecho a la identidad y una efectiva protección del interés superior del menor, al evitar la incertidumbre legal y la necesidad de recurrir a procesos judiciales prolongados para el reconocimiento de vínculos afiliativos.

En contraste, en Costa Rica, a pesar de la reintroducción de la fecundación in vitro luego del referido caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica* (Corte IDH, 2012), aún subsiste un vacío normativo que impide regular de forma coherente los efectos jurídicos de las TRA, especialmente en lo concerniente a la filiación, lo que sitúa al país en una posición de rezago frente a los ordenamientos jurídicos antes expuestos.

Tabla 1. Comparativa: Filiación por Técnicas de Reproducción Asistida en Diversos Ordenamientos Jurídicos

Aspecto comparado	España	México (regulación variada por entidades federativas)	Argentina	Costa rica
Normativa principal	Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.	Códigos civiles/familiares de las entidades federativas (ejemplo, código familiar de Sinaloa, ley de gestación asistida para tabasco - históricamente).	Código civil y comercial de la nación (2015).	Ley n°5395 general de salud (disposiciones escasas). Decreto ejecutivo n°39210-mp-s (2015) sobre FIV. Código de familia (sin disposiciones específicas para TRA). Jurisprudencia de

Aspecto comparado	España	México (regulación variada por entidades federativas)	Argentina	Costa rica
		Regulación dispersa y cambiante.		la sala constitucional.
Criterio determinante de la filiación en TRA	Voluntad procreacional manifestada mediante consentimiento informado y libremente prestado. Se prioriza sobre el vínculo genético.	La regulación de gestación subrogada a menudo requiere el consentimiento de las partes contratantes.	Voluntad procreacional como eje rector. Se desvincula la filiación del nexo biológico en TRA.	Vínculo biológico tradicional. La filiación se rige por el código de familia, el cual no contempla la voluntad procreacional como criterio para TRA. La jurisprudencia intenta suplir el vacío mediante el interés superior del menor.
Reconocimiento de filiación homoparental	Pleno reconocimiento de la doble maternidad y paternidad en parejas del mismo sexo que acuden a TRA.	Reconocido en algunas entidades federativas para doble maternidad y en ciertos casos de doble	Reconocimiento pleno y directo de la filiación de hijos de parejas del mismo sexo	Vacío normativo. No existe regulación expresa para el reconocimiento de la doble maternidad/paternidad

Aspecto comparado	España	México (regulación variada por entidades federativas)	Argentina	Costa rica
		paternidad, dependiendo de la regulación local y las interpretaciones judiciales.	nacidos mediante TRA.	dad. Los casos requieren judicialización, a menudo mediante procesos de adopción o litigios complejos.
Gestación subrogada	No permitida por la ley 14/2006 (se considera nulo el contrato de gestación por sustitución). La filiación de los nacidos en el extranjero puede ser reconocida por la vía judicial, con condiciones específicas.	Regulada y permitida en algunas entidades federativas (por ejemplo, Sinaloa, e históricamente tabasco, aunque con cambios normativos). Las condiciones y requisitos varían ampliamente entre los estados.	No regulada de forma directa, pero la jurisprudencia ha permitido su reconocimiento bajo criterios de consentimiento procreacional y con autorización judicial previa, particularmente si existe una sentencia que	Vacío normativo. No está ni permitida ni prohibida expresamente. La práctica del registro civil tiende a aplicar <i>mater semper certa est</i> , dificultando la inscripción de los padres intencionales y requiriendo procesos judiciales prolongados o de adopción.

Aspecto comparado	España	México (regulación variada por entidades federativas)	Argentina	Costa rica
			homologue el acuerdo.	
Anonimato del donante	Anonimato del donante garantizado por ley, aunque se reconoce el derecho del hijo a obtener información médica no identificativa y, en casos justificados, la identidad del donante.	Varía según la legislación de cada estado y la práctica clínica. No existe una norma uniforme que armonice el anonimato con el derecho a conocer los orígenes genéticos.	Anonimato es la regla general, pero el código civil y comercial introduce la posibilidad de que el hijo acceda a información identificatoria del donante por vía judicial en caso de necesidad médica o si existen razones fundadas.	Vacío normativo. Se permite en la práctica clínica el anonimato del donante, pero no existe una regulación que armonice este procedimiento con el derecho del menor a conocer sus orígenes genéticos.
Impacto en la seguridad jurídica y acceso	Ha mejorado la certeza jurídica y el acceso a TRA, al establecer un marco	En los estados con regulación, ha permitido un mayor acceso y	Ha conferido un alto grado de seguridad jurídica, pues	Inseguridad jurídica y desigualdad. La falta de regulación

Aspecto comparado	España	México (regulación variada por entidades federativas)	Argentina	Costa rica
	claro que reduce la litigiosidad y otorga pleno reconocimiento a las familias conformadas por estos medios.	seguridad jurídica, aunque la fragmentación normativa genera disparidades.	la filiación queda establecida de forma directa y sin necesidad de procesos judiciales adicionales, lo cual facilita el acceso a los derechos y deberes parentales.	genera incertidumbre para progenitores y menores. La judicialización de casos es una práctica recurrente, lo que implica costos económicos y emocionales, y limita el acceso equitativo. Existe una brecha en el acceso entre la caja costarricense de seguro social (CCSS) y las clínicas privadas.

Aspecto comparado	España	México (regulación variada por entidades federativas)	Argentina	Costa rica
Control de convencionalidad y armonización	Las normas internas son interpretadas y aplicadas en conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos.	Existe una tendencia creciente a interpretar las normas locales a la luz de los derechos humanos y la jurisprudencia interamericana, aunque la implementación es heterogénea.	Fuerte aplicación del control de convencionalidad. Las normas del código civil y comercial están diseñadas para ser conformes con los tratados internacionales de derechos humanos.	La jurisprudencia de la sala constitucional aplica el control de convencionalidad (post <i>Artavia murillo</i>), pero la falta de una ley de TRA impide una armonización normativa plena, dejando a los jueces la tarea de suplir las omisiones legislativas, lo que conduce a resoluciones dispares.

Nota: Cortés con base en el texto de instrumentos normativos, 2025.

1.4.2 Nacionales

Las metodologías empleadas en la literatura jurídica sobre filiación y TRA incluyen predominantemente el análisis doctrinal, el estudio de casos jurisprudenciales y el derecho comparado (Bernal Crespo, 2013; Socas Toledo, 2017; Zaldívar Marrón, 2022). El análisis doctrinal permite construir una base teórica para la interpretación jurídica; el estudio de casos facilita examinar cómo se aplican o no las normas en situaciones concretas; y el derecho comparado posibilita identificar modelos legislativos eficaces en otros países que podrían adaptarse al contexto costarricense.

Las principales limitaciones de los estudios previos residen en la falta de sistematización jurídica del caso costarricense, la escasa integración entre legislación, doctrina y jurisprudencia, y la insuficiencia de análisis centrados en el periodo reciente. Distintas investigaciones académicas antecedentes, como por ejemplo el desarrollado por Gómez (2018) , Cárdenas-Gómez (2018) y Cano Valle y Esparza Pérez (2018) se basan en normativa o decisiones anteriores a 2020, sin considerar los desarrollos más actuales ni las problemáticas emergentes, como el acceso de parejas del mismo sexo a las TRA, la filiación intencional no biológica o los derechos de los nacidos mediante gestación subrogada.

Estas omisiones tienen un impacto directo en la práctica legal, ya que obstaculizan la aplicación uniforme de criterios jurídicos en procesos de reconocimiento de filiación y generan vacíos que afectan la seguridad jurídica de las personas involucradas.

Además, limitan la eficacia de la protección de derechos fundamentales, como el derecho a la identidad y el principio de igualdad ante la ley, al no ofrecer respuestas normativas adecuadas a nuevas realidades familiares.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

El derecho de familia, si bien se inscribe tradicionalmente en el ámbito del derecho privado, exhibe una marcada impronta de orden público. Esta rama del derecho regula las relaciones personales y patrimoniales que se derivan de los vínculos familiares, tales como el matrimonio, la filiación, la patria potestad, la adopción y las obligaciones alimentarias. La intervención estatal en estas materias, aunque auxiliar en la aplicación de las normas, incide en la protección de intereses que trascienden la esfera meramente individual, lo cual le confiere ese carácter de orden público.

Diversas corrientes doctrinales, e incluso la jurisprudencia, han debatido su ubicación, con algunos autores postulando su autonomía o su pertenencia al derecho social, dada la trascendencia de los intereses que tutela para la organización social. No obstante, la concepción más extendida lo ubica en el derecho privado, si bien con la particularidad de que sus normas suelen ser irrenunciables e inmodificables por la voluntad de las partes, lo que subraya su dimensión pública.

Por lo tanto, en el apartado donde se mencione el derecho de familia ha sido una de las ramas más dinámicas y transformadoras del derecho privado, la afirmación es correcta, pero es pertinente reconocer la dualidad de su naturaleza, con una fuerte incidencia del orden público (Martinez De Aguirre Aldaz et al., 2016).

Costa Rica ha seguido este proceso evolutivo, adoptando el Código de Familia de 1974, que sustituyó al antiguo sistema del Código Civil. Esta normativa reconoció por primera vez la igualdad entre los cónyuges y el derecho del menor a ser escuchado. Los principios del Código de Familia (art. 1–5) integran la protección especial al menor y su participación, y en el caso del artículo 5 se establece la responsabilidad del Patronato

Nacional de la Infancia (PANI) en dicha protección, así como su intervención en procedimientos judiciales en los que se involucren menores.

Haciendo énfasis en lo planteado por (Brena, 2013) , ciertos aspectos del derecho de familia costarricense, como la regulación de la filiación centrada de manera exclusiva en el vínculo biológico o matrimonial, la ausencia de reconocimiento de la voluntad procreacional como criterio para establecer la parentalidad, y la falta de disposiciones sobre la gestación subrogada o la doble maternidad/paternidad en parejas del mismo sexo, permanecen anclados en una visión tradicional .

Esta situación plantea desafíos ante realidades modernas derivadas de las TRA, la gestación subrogada o las familias homoparentales.

A partir del siglo XXI, diversas resoluciones jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales, han presionado por la actualización del derecho de familia en Costa Rica (Adriasola, 2013). Por ejemplo, indica Morgan (2019) que la ya mencionada sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica* marcó un hito. A lo anterior se agrega, a nivel nacional, la jurisprudencia de la Sala Constitucional, la cual ha abordado temas como el reconocimiento de uniones de hecho de parejas del mismo sexo o la filiación en contextos no tradicionales, por ejemplo, la sentencia N°2020-015387.

Sumado a lo anterior, resoluciones de tribunales de familia que, al interpretar principios como el interés superior del niño, han suplido vacíos legales en casos de filiación asistida, también han ejercido presión. No obstante, persisten vacíos normativos en áreas como la filiación no biológica, el consentimiento procreacional y los derechos de los nacidos mediante técnicas científicas modernas, lo que evidencia la necesidad de avanzar hacia un modelo jurídico más inclusivo y acorde con los estándares internacionales

El marco teórico de esta investigación ofrece una fundamentación conceptual, doctrinal y normativa sobre la filiación derivada de las Técnicas de Reproducción Asistida (TRA), a la luz del derecho costarricense. A partir de un enfoque interdisciplinario que integra el derecho de familia contemporáneo, los derechos humanos y la bioética jurídica, se

sistematizan los principales aportes teóricos y jurídicos relevantes para comprender los retos que plantea esta modalidad de filiación.

Asimismo, se analizan los vacíos normativos existentes en la legislación nacional, especialmente en relación con la Ley General de Salud N°5395, el Código de Familia y los instrumentos internacionales aplicables, con el fin de ofrecer una visión crítica y propositiva que contribuya al desarrollo de un marco jurídico adecuado y respetuoso del interés superior del menor y la diversidad familiar.

2.1.1 Fundamentación conceptual central:

2.1.2 Filiación

La filiación es una institución jurídica fundamental del derecho de familia que establece el vínculo legal entre una persona y sus progenitores, de la cual derivan múltiples efectos personales y patrimoniales. (Brena, 2013) indica que, desde la perspectiva tradicional, la filiación se ha entendido como el lazo jurídico derivado de la procreación biológica, es decir, el nexo entre un hijo o hija y su madre y padre biológicos. No obstante, en el contexto contemporáneo, especialmente con el avance de las TRA y los nuevos modelos de familia, esta noción ha sido objeto de una transformación profunda.

En Costa Rica, el concepto de filiación se encuentra regulado en el Código de Familia, el cual establece tanto la filiación matrimonial como la no matrimonial (arts. 69 y siguientes) haciendo una distinción tradicional entre la filiación dentro del matrimonio y la filiación extramatrimonial, y contemplando mecanismos como el reconocimiento voluntario y la investigación judicial de la paternidad o maternidad.

Sin embargo, este marco normativo no recoge expresamente nuevas formas de filiación derivadas de situaciones como la donación de gametos, la fecundación post mortem, o la gestación subrogada, ni reconoce formalmente el concepto de filiación intencional que surge del consentimiento informado de quienes desean asumir la responsabilidad parental mediante TRA. Asimismo, contempla mecanismos como el reconocimiento voluntario y la prueba de maternidad o paternidad en sede judicial. No obstante, la legislación vigente sigue

centrada en un modelo de filiación tradicional basado en el vínculo biológico o en la presunción marital, lo cual ha sido objeto de crítica por su falta de adaptación a las nuevas realidades sociales, tecnológicas y familiares.

En términos generales, la filiación implica derechos y deberes recíprocos entre progenitores e hijos. Entre los derechos de los hijos se destacan el derecho a llevar los apellidos, a recibir alimentos, a ser criados y educados por sus padres, y a heredar. En contraparte, los progenitores adquieren deberes de manutención, educación, formación moral y afectiva, entre otros. Además, la filiación constituye un elemento esencial del derecho a la identidad personal, reconocido tanto por el ordenamiento interno como por diversos tratados internacionales.

La evolución de las relaciones familiares, el reconocimiento de la diversidad de estructuras parentales (como las parejas del mismo sexo) y el uso de técnicas como la inseminación artificial, la fecundación in vitro o la gestación subrogada han desafiado las bases tradicionales del vínculo filiativo. En este nuevo contexto, surgen figuras como la filiación por voluntad procreacional, que prioriza el consentimiento y la intención de asumir la parentalidad por sobre el vínculo genético o el parto.

Tradicionalmente en materia de filiación existía una radical distinción de los hijos, los cuales eran asociados en dos grupos diferentes atendiendo al origen de éstos. Esta distinción se configuraba según la manera en la que habían sido engendrados; es decir, antes de producirse el matrimonio de los padres o en la situación inversa (Díaz et al., 2006).

La doctrina contemporánea, influenciada por el derecho comparado y los estándares internacionales de derechos humanos, tiende a concebir la filiación no como una relación estrictamente biológica, sino como un vínculo jurídico y social que debe construirse con base en principios como la igualdad, el interés superior del menor, la autonomía reproductiva y el reconocimiento de la diversidad familiar.

En el ordenamiento jurídico costarricense, de acuerdo con Herrera (2013) la filiación se entiende como el vínculo jurídico que une a una persona con su padre y/o madre, y que genera derechos y obligaciones recíprocos tanto en el plano personal como patrimonial. Este

vínculo puede surgir por naturaleza (biológica), por adopción o, en contextos modernos aún en desarrollo normativo, por medios asistidos técnicamente, como ocurre con las Técnicas de Reproducción Asistida (TRA).

En resumen, aunque el concepto jurídico de filiación en Costa Rica sigue siendo mayoritariamente tradicional y centrado en criterios biológicos o legales (como la adopción), la realidad social y científica exige su reinterpretación y ampliación, para incluir nuevas formas de parentalidad basadas en el consentimiento y la voluntad procreacional, respetando siempre los derechos fundamentales del niño y el marco internacional de derechos humanos.

(Olivia y Pizzaro, 2017) definen a la filiación como: “la relación jurídica que vincula de forma directa e inmediata a los progenitores biológicos con los hijos que han engendrado” (p.171).

Por lo tanto, la filiación, es la vinculación existente entre un padre o una madre respecto a su hijo, establece un estado civil en que se pueden identificar dos dimensiones: por un lado, la dimensión biológica formada por el acto natural que la misma filiación supone, es decir, la procreación y; por otro lado, la relación jurídica entre un padre y una madre respecto de su hijo, del que se derivan obligaciones y derechos para ambas partes. (Martínez, 2016, p. 321)

Se pueden plantear diversos problemas jurídicos relativos al establecimiento o a la fijación de la filiación en los que hay que determinar en cada caso quién es el hijo, el padre o la madre; para la posterior asignación de un determinado contenido jurídico de derechos y obligaciones a la relación en cuestión.

Por ejemplo, en el caso de la **gestación subrogada**, surge un interrogante fundamental: ¿quién debe ser reconocida como madre legal del niño o niña? ¿La mujer que da a luz (gestante) o aquella que ha manifestado su voluntad procreacional y ha aportado el óvulo (o incluso sin aporte genético, ha consentido el proceso y asumido la intención de maternidad)? En muchos ordenamientos, incluido el costarricense, la legislación no ofrece una respuesta clara, ya que la **presunción legal de maternidad** está vinculada tradicionalmente al parto (principio “mater Semper certa est”), lo que puede entrar en

conflicto con la realidad de las nuevas técnicas de reproducción y los acuerdos de subrogación.

Esta falta de regulación genera **inseguridad jurídica** tanto para las partes involucradas como para el niño o niña, cuyo derecho a la identidad y estabilidad familiar puede verse comprometido. Por ello, el establecimiento de la filiación en contextos de técnicas reproductivas modernas exige una relectura normativa y doctrinal que tenga en cuenta el principio del interés superior del menor, así como la intención y el consentimiento informado como elementos centrales en la determinación de la filiación.

2.1.3 Reconocimiento a la filiación

Alvarez (2017) indica que el reconocimiento de la filiación es entendido como aquel acto jurídico en el que una persona realiza una afirmación formal y solemne en la cual se reconoce su paternidad biológica respecto a otra; teniendo como resultado el estado de filiación entre la persona que reconoce y aquella que ha sido reconocida.

2.1.4 Determinación de la filiación

Según (Varsi, 2017) la determinación de la filiación consiste en su establecimiento jurídico con adecuación a su fundamento natural: la procreación. Ésta es el presupuesto biológico fundamental en la relación jurídica paterno filial. Sin embargo, esta relación puede constituirse sin hecho biológico (filiación sin procreación: adopción); existir hecho biológico y no filiación (procreación sin filiación: expósitos) o no existir una procreación y una filiación por establecerse (reproducción asistida y filiación indeterminada).

2.1.5 Efectos de la filiación

Pérez Monge (2002) indica que el principio favor filii, originado en el derecho español, postula la prevalencia del interés del menor en las decisiones judiciales y normativas que afectan su filiación y bienestar. Por lo tanto, es relevante analizar si este principio ha sido recibido o, tiene aplicación doctrinal y jurisprudencial en el ordenamiento jurídico costarricense, particularmente en el contexto de la filiación derivada de técnicas de reproducción asistida.

Uno de los efectos lo constituyen los derechos-deberes de los padres y madres, englobados dentro de la autoridad paterna:

- La crianza o cuidado personal de los hijos.
- La educación y establecimiento del menor, esto es, procurarle la educación, profesión u oficio que le permita subsistir por sí mismo.
- El derecho a mantener una relación directa y regular (antes denominado derecho de visitas) para el padre o madre que no tenga el cuidado personal del menor.
- Corregir a los hijos sin menoscabar su salud y desarrollo personal. Esta facultad excluye toda forma de maltrato físico y psicológico.
- Los padres deben contribuir a estos deberes, a través de la obligación de dar alimentos. (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2022)

2.1.6 Clases de filiación

2.1.6.1 Filiación matrimonial

La filiación se considera matrimonial **cuando en el momento del nacimiento del hijo, los padres están casados o cuando contraen matrimonio tras dicho nacimiento**. No obstante, cuando el matrimonio deviene después del nacimiento de los hijos, se considera matrimonial por sentencia firme o por la inscripción simultánea del nacimiento y el matrimonio (Cierra Abogados, 2025).

El voto N°26-2020 del Tribunal de Familia hace referencia a este tipo de filiación y dice: Entendida como el vínculo familiar, que poseen los hijos nacidos con sus progenitores, dentro de la unión matrimonial de estos últimos. “Tiene lugar respecto del hijo nacido dentro de la unión de padres casados” (Tribunal de Familia. Voto No. 26–2020. Del 15 de enero del 2020).

Respecto a esta clase de filiación, en la Resolución N°589-2007 del Tribunal de Familia, hace la siguiente referencia: “en esta es muy importante la ‘presunción pater is est’ es decir que se parte de que el hijo de la esposa es hijo del marido (artículo 69 del Código de Familia) (Familia, 2007).

2.1.6.2 Filiación extramatrimonial o no matrimonial

Según la sentencia N°01164-2007 del Tribunal de Familia, refiere que: “La Filiación extramatrimonial es la que tiene lugar cuando la filiación se da fuera del matrimonio, o bien cuando los padres no están casados entre sí. En estos casos el menor no nace amparado a una presunción, por lo que para establecer su paternidad se recurre fundamentalmente a dos institutos: el reconocimiento (artículos 84, 87, 88, 89 y 90 del Código de Familia) o el proceso judicial de investigación o declaración de paternidad (artículos 91 a 99 del Código de Familia). A partir del veintisiete de abril del dos mil uno tiene vigencia la Ley de Paternidad Responsable, mediante la cual surge una tercera posibilidad que es el trámite administrativo para establecer la filiación. En el esquema de la filiación extramatrimonial tiene mucha importancia la “posesión notoria de estado” (artículos 90, 93 y 99 del Código de Familia), de manera que no es posible el reconocimiento o la declaración de paternidad cuando el hijo tiene otra filiación establecida por posesión notoria de estado” (Familia, 2007).

2.1.6.3 Filiación adoptiva

La filiación adoptiva, es decir, no biológica se produce cuando se lleva a cabo la adopción de un hijo no biológico. En este caso, deberá tramitarse mediante **resolución judicial** en un expediente de jurisdicción voluntaria de adopción (Antequera de Jáuregui, 2024).

La doctrina ha considerado que la filiación se puede derivar también de la adopción, la cual también se ha constituido como un mecanismo alternativo para las parejas que no pueden concebir hijos. Con respecto a este tipo de filiación se menciona que:

“...con el objeto de otorgar a los adoptados, en virtud del nexo del parentesco legal, todos los derechos inherentes a la calidad de hijo, los mismos que se extienden a los adoptados como si en relación a éstos se tratara de un vínculo consanguíneo, lo cual es

precisamente un factor que coadyuva a la integración de la familia (Fernández & Alcantara, 2011, p. 59).

2.1.6.4 Filiación adoptiva de un mayor de edad

La adopción de un mayor de edad también es parte del proceso de jurisdicción voluntaria que constituye la filiación no biológica.

Para adoptar a un mayor de edad, sería suficiente con el consentimiento de adoptante y adoptando, aunque debe haber existido una convivencia estable de al menos un año previamente a la adopción.

2.1.6.5 Filiación por técnicas de reproducción asistida

La filiación por TRA constituye una modalidad contemporánea del vínculo jurídico entre padres o madres y sus hijos, cuando el nacimiento se produce mediante intervenciones médicas que sustituyen o complementan los procesos reproductivos naturales (Zaldívar Marrón, 2022). A diferencia de la filiación biológica tradicional, esta forma de filiación puede no estar sustentada en un vínculo genético directo, sino en la voluntad procreacional de quienes deciden asumir la parentalidad, manifestada mediante el consentimiento informado previo a la aplicación de la técnica.

En Costa Rica, hasta la fecha **no existen decisiones de la Sala Constitucional ni de los Tribunales de Familia que regulen expresamente la filiación derivada de TRA**, como la inseminación artificial, la fecundación in vitro o la gestación subrogada.

Desde una perspectiva jurídica, la filiación por TRA plantea el desafío de reconocer como padres o madres legales a quienes, sin ser necesariamente los progenitores genéticos, expresaron de forma libre, informada y responsable su decisión de traer al mundo un hijo o hija mediante procedimientos como la inseminación artificial, la fecundación in vitro, la ovodonación, la gestación subrogada, entre otros.

Este tipo de filiación, por tanto, exige una **lectura dinámica del derecho de familia**, guiada por principios constitucionales y convencionales como el **interés superior del**

menor, la igualdad ante la ley, el derecho a la identidad, y la autonomía reproductiva de las personas. La tendencia jurídica internacional y regional apunta hacia la necesidad de **armonizar la legislación nacional** para garantizar certeza jurídica, igualdad de trato y la protección integral de los derechos fundamentales de todos los involucrados.

2.1.7 Técnicas de Reproducción asistida (TRA)

Podemos entender como técnicas de reproducción humana asistida el tratamiento tendente a tratar problemas como la infertilidad o esterilidad, consistente en una manipulación de gametos. Su finalidad principal es ayudar o asistir a las parejas que tienen dificultad o imposibilidad de lograr embarazos de manera natural (García, 2019).

La reproducción asistida es indicada cuando existen problemas de fecundación y reproducción humana, facilitando el embarazo, siendo que la edad máxima para la gestación es de 50 años para las mujeres (Tua Saúde, 2023).

Lagos (2017) señala que “las técnicas de reproducción humana asistida son aquellos métodos que se utilizan para la infertilidad o esterilidad en la persona, otorgando la posibilidad de tener descendencia. Asimismo, podemos decir que no representan algún tipo de terapia dado que no curan, solamente mitigan los efectos de la esterilidad.” Por lo antes señalado por demos concluir que las TRAS es un gran avance médico que ha permitido la procreación de un nuevo ser en aquellas personas con problemas de fertilidad.

Pérez (2015), señala que, “Las técnicas de reproducción asistida (TRAS) son técnicas empleadas para concebir un ser humano fuera de la intimidad del acto sexual, con la intervención de terceras personas, técnicas en la materia y gran parte de las veces fuera del hábitat natural en que esto acontece, o al menos alterando o interviniendo en tal hábitat”.

Tabla 2. Comparativa de las principales Técnicas de Reproducción Asistida

Técnica	Descripción general	Cuando está indicada	Aspectos éticos o legales
Fecundación in vitro	<p>Consiste en la unión del óvulo y el espermatozoide en un laboratorio para formar embriones, los cuales luego son transferidos al útero. Para hacer la fertilización <i>in vitro</i>, algunas etapas se siguen, como la estimulación de la ovulación de la mujer con la inyección de medicamentos durante 8 a 14 días. Los óvulos se obtienen, así como los espermatozoides, los cuales se ponen en contacto en el mismo vidrio en el laboratorio para permitir que los espermatozoides</p>	<p>En parejas que no logran el embarazo tras 6 a 12 meses de intentos naturales,</p>	<p>En algunos países está prohibido seleccionar el sexo del bebé salvo por razones médicas o genéticas. Puede implicar cuestionamientos éticos sobre el destino de los embriones no utilizados.</p>

	fecunden los óvulos y formen el embrión.		
Fecundación in vitro Post Mortem (FIVPM)	Es una técnica de reproducción humana asistida, que se practica con el semen crío conservado del cónyuge premuerto, quien entregó consciente y voluntariamente sus células germinales a un banco de gametos por razones de algún tratamiento médico que pudieran lesionar la calidad de sus espermatozoides y que después de su muerte, la viuda o compañera supérstite, se hace fecundar con dicho semen, con el fin de engendrar un hijo.	Cuando el esposo o compañero ha fallecido y la viuda, compañera o supérstite desee engendrar un hijo.	Discutida en varios países por la inseguridad jurídica para el fecundado, especialmente los derechos jurídicos que posee una persona nacida por medio de la FIVPM con respecto al sucesorio del causante.
Inyección intracitoplasmática de	Variante de la FIV en la que un espermatozoide es	Indicada cuando existen problemas severos en la calidad o	Requiere alto control técnico y plantea debates

espermatozoides (ICSI)	inyectado directamente dentro del óvulo mediante una micro aguja, asegurando la fecundación,	cantidad de espermatozoides, o cuando la FIV tradicional no ha tenido éxito.	sobre la manipulación directa del material genético.
Inseminación artificial intrauterina (IAI)	Consiste en depositar los espermatozoides directamente dentro del útero durante la ovulación, incrementando las posibilidades de fecundación.	Casos irregulares en la ovulación, alteraciones en el cuello uterino o espermatozoides de baja calidad.	Puede realizarse con semen de la pareja (homóloga) o de un donante (heteróloga), lo que genera debates sobre filiación y anonimato del donante,
Inseminación artificial intracervical (ICI)	Se colocan los espermatozoides en el cuello de útero, simulando el proceso natural de la fecundación.	Parejas con imposibilidad de mantener relaciones sexuales por causas anatómicas o médicas.	Suele tener menos eficacia que la inseminación intrauterina, pero es menos invasiva y con menor costo.
Estimulación ovárica	Uso de medicamentos hormonales para inducir la ovulación y aumentar la producción de óvulos.	Mujeres con alteraciones hormonales o síndrome de ovario poliquístico.	Puede provocar hiperestimulación ovárica si no se controla adecuadamente. Éticamente se debate su uso reiterado.

Transferencia intratubárica de gametos (GIFT)	Se colocan óvulos y espermatozoides directamente en las trompas de Falopio para favorecer la fecundación natural.	Mujeres con trompas permeables y diagnóstico de infertilidad inexplicable.	Requiere cirugía laparoscópica y conlleva riesgos quirúrgicos. Éticamente, se considera menos intervencionista que la FIV.
Crio preservación de gametos o embriones	Consiste en congelar óvulos, espermatozoides o embriones en nitrógeno líquido para su uso futuro.	Pacientes que se someterán a tratamientos médicos agresivos (como quimioterapia) o que desean posponer la maternidad/paternidad.	Genera debates sobre el tiempo máximo de conservación y el destino de los embriones implantados.
Relación sexual programada	Implica sincronizar las relaciones sexuales con el momento exacto de la ovulación, determinado por ecografías.	Casos leves de infertilidad o alteraciones hormonales.	Es la técnica más simple y natural, con escasos dilemas éticos.
Donación de óvulos	Se fecunda un óvulo donado con espermatozoides de la pareja receptora para luego implantar el embrión en el útero de la mujer receptora.	Mujeres que no producen óvulos por menopausia precoz u otras causas.	Implica cuestiones de identidad genética y posibles conflictos legales sobre la maternidad biológica.

Donación de espermatozoides	El embrión se forma con el espermatozoides de un donante anónimo y el ovulo de la mujer receptora.	Hombres con infertilidad total o enfermedades genéticas.	Genera debates sobre el anonimato del donante y los derechos del hijo a conocer su origen biológico.
Gestación por sustitución	Una mujer gesta al hijo de otra persona o pareja, ya sea utilizando su propio óvulo o un embrión ajeno.	Mujeres sin útero, con enfermedades graves o con antecedentes de fallos reiterados en otras técnicas.	En Costa Rica, su regulación es limitada. Plantea dilemas éticos sobre la explotación reproductiva y la determinación de la filiación.

Nota: Cortés con base en el texto de instrumentos normativos.

Según (Garzón, 2007) la FIV puede ser tanto fecundación in vitro homóloga como heteróloga. Lo que los diferencia, es la posición del facilitador de material genético.

“Se entiende como donante homólogo cuando se usa el material genético de la pareja durante el proceso de inseminación mientras que el donante heterólogo, es un donante cuya identidad puede ser o no conocida, por ende, se entiende que en este tipo de donante el fin es netamente reproductivo sin importar en quien va a ser usado el material genético” (Obregón, 2017).

Esta diferenciación de FIV homóloga o heteróloga es importante, puesto que, dependiendo de la posición del facilitador, se le pueden atribuir derechos y obligaciones con respecto al concebido. De esta manera establecer su filiación y paternidad. En la fecundación homóloga, se utilizan los gametos sexuales de los padres para realizar la técnica y crea vínculo de filiación parental con estos y el concebido; por otra parte, en la fecundación

heteróloga, la fertilización del óvulo se realiza con gametos sexuales de un donador anónimo, por lo que no genera vínculo filial entre este último y la persona por nacer. (Garzón, 2007)

2.1.8 Bioética

La **bioética**, entendida como una disciplina que analiza los dilemas morales derivados del desarrollo científico y médico en relación con la vida humana, ha adquirido un papel relevante en el ámbito del **derecho de familia**, especialmente frente a las transformaciones que implican las **TRA**, y su intervención permite articular principios éticos fundamentales con el diseño e interpretación de normas jurídicas que regulan las relaciones filiales surgidas de estas prácticas. (Unesco, 2005)

En el contexto de la filiación por TRA, la bioética aporta criterios esenciales para **ponderar los derechos, deberes y límites de las partes involucradas** madres, padres, donantes y, sobre todo, el menor por nacer. Entre los principios bioéticos más relevantes se destacan:

- La **autonomía reproductiva** reconoce el derecho de toda persona a decidir libremente sobre su proyecto de vida familiar, incluyendo el uso de técnicas reproductivas.
- La **dignidad humana**, como fundamento de toda intervención médica y jurídica, que exige el respeto a la persona en todas las etapas de su desarrollo.
- El **principio de no maleficencia**, que exige evitar daños físicos, psicológicos o legales a los involucrados, especialmente al niño o niña nacido mediante TRA.
- El **principio de justicia**, que implica garantizar el acceso equitativo a las TRA y la protección de los derechos sin discriminación.

En el **derecho de familia contemporáneo**, la bioética se convierte en una herramienta interpretativa que permite ir más allá del modelo biológico-tradicional de filiación, abriendo paso al reconocimiento de **formas de parentalidad fundadas en la voluntad procreacional y en el consentimiento informado**, aun en ausencia de un vínculo

genético. Esta visión es especialmente valiosa para reconocer jurídicamente a padres o madres intencionales en casos de donación de gametos, embriones o gestación subrogada.

En Costa Rica, si bien la normativa sanitaria como la **Ley General de Salud (Ley N°5395)** contiene disposiciones sobre reproducción humana y prácticas médicas, no existe una articulación clara con los principios bioéticos aplicados al derecho de familia. La falta de una **ley integral sobre reproducción humana asistida** impide que se garantice adecuadamente el interés superior del menor, el respeto a la identidad y los derechos de las familias diversas, lo que refuerza la necesidad de una **armonización normativa con enfoque bioético y de derechos humanos**.

2.1.9 Maternidad subrogada

Según la medicina la maternidad subrogada se basa en:

...un tipo de embarazo, en el cual una mujer lleva en su vientre a un bebé, en lugar de otra que no puede tener hijos, hasta dar a luz. Es así, que una mujer lleva en su matriz un óvulo fecundado con espermatozoides donados, y de esta manera se lleva a cabo el embarazo hasta que nazca la criatura (Rosales, 2018).

Para la comisión Nacional Bioética en salud (Salud C. N., 2018), la maternidad subrogada es una práctica en la que la mujer gesta en su cuerpo un bebé previo contrato en el que incluye cláusulas de cesión, cediendo todos sus derechos sobre el recién nacido, a favor de otra persona, que asumirá la paternidad o maternidad de la criatura. Es un proceso médico donde la mujer gestante también podría donar sus óvulos, pero recibirá en su vientre uno fecundado o un embrión que resulta de gametos que no son propios.

La práctica conlleva sin embargo, el desarrollo de concepciones diferenciadas sobre el ser madre, y potencialmente combinables entre sí: genética (que corresponde a la mujer que aporta el material genético), gestativa o gestacional (la mujer en cuyo útero se produce la gestación), legal (la mujer que asume ante la ley los derechos y obligaciones inherentes a la maternidad), social (la que asume el rol social), educativa o afectiva (que se hace cargo de

la crianza y efectividad que requiere el menor de edad). Y la persistencia del concepto de maternidad integral o plena, en la que es una misma mujer quien asume las categorías previas. (p.1)

En este contexto surgen diversas interrogantes, como quién aporta el material genético, quién lleva al niño en el vientre y, finalmente, quién asume jurídicamente los derechos y deberes propios de la maternidad. Se trata de una situación compleja, pues confluyen dimensiones genéticas, biológicas y legales que no siempre encuentran una respuesta clara.

La maternidad subrogada se presenta como una alternativa frente a las limitaciones fisiológicas que impiden concebir de manera natural, y al mismo tiempo abre la puerta a nuevas configuraciones familiares. No obstante, también genera preocupaciones relacionadas con posibles vulneraciones a los derechos fundamentales de las personas involucradas. El riesgo de que este proceso se convierta en una práctica mercantil o de carácter comercial es alto, lo que podría afectar valores esenciales como la dignidad, la igualdad y la libertad de las partes. Por ello, este fenómeno no puede analizarse al margen del marco normativo establecido en cada ordenamiento jurídico.

En este contexto, entender la maternidad subrogada deber ser considerado a partir del principio de la voluntad procreacional, ya que es este aspecto el que aporta fundamento jurídico y ético a la filiación que surge de las técnicas de reproducción asistida. El deseo de ser madre o padre, manifestado de forma libre, consciente y responsable, se convierte en el elemento clave para determinar quiénes deben ser determinados legamente progenitores, incluso en situaciones donde no existe el vínculo biológico.

2.1.10 Voluntad procreacional

Es un elemento fundamental de la filiación, es el acto de la voluntad, la decisión autónoma e independiente de ser madre o padre, es la causa eficiente por excelencia de la filiación. Su fundamento es el amor filial.

La voluntad procreacional está presente en todas las fuentes de filiación: en la causa biológica, esta decisión de ser madre y/o padre coincide con el aporte genético de cada una de las personas de la pareja, en la adopción no hay aporte genético de ninguna de las personas de la pareja y la sentencia judicial que hace posible una nueva filiación se basa en considerar precisamente a la voluntad procreacional de la pareja como elemento necesario que resguarda el interés superior de ese niño o niña que será adoptado/a, en el caso de personas nacidas por el uso de técnicas humanas de reproducción asistida una de las personas de la pareja generalmente hace el aporte genético y la otra no, aquí la decisión de las personas de la pareja determinan la existencia de un nacimiento en concreto, o sea sin esa decisión y acto de voluntad libre de amor filial ese niño o niña no hubiera nacido (Rivas, 2016).

Iturburu, Salituri & Vásquez (2017), señala que el “elemento central sobre el que se construye la determinación de la filiación de los nacidos mediante el empleo de estas técnicas es la voluntad procreacional, debidamente plasmada en el consentimiento previo, informado y libre” (p.7).

Apreciar la voluntad de procrear es posible coligar la dimensión humana y jurídica de querer ser padres con las tecnologías que la ciencia ha puesto al servicio de la reproducción. Es justamente de esa voluntad de donde brotan las prácticas de procreación asistida, que buscan hacer viable el embarazo al haber restricciones biológicas, pero que por su parte tienen enormes problemas éticos y jurídicos que deben ser objeto de estudio con prudencia.

2.1.11 Procreación asistida

Representa una ventaja para aquellas parejas que adolecen de infertilidad. Les permite tener descendencia, pero, a la vez, genera una serie de inconvenientes en materia legal: su calificación como derecho de la persona (derecho a la procreación y el derecho al hijo), su

calidad de acto de libre disposición del cuerpo humano, la afectación del derecho a la intimidad, los intrincados problemas filiales que afectan el derecho a la identidad y la reducción y desplazamiento de la adopción. (Varsi, 2017)

En este sentido, es necesario comprender la condición que da lugar al uso de técnicas de reproducción asistida: el estado de infertilidad. Este fenómeno es, en la mayoría de los casos, la causa que empuja a las parejas o personas a buscar soluciones médicas y tecnológicas que les permitan realizar su proyecto de vida familiar. La infertilidad no debe entenderse exclusivamente desde una perspectiva médica, como un trastorno del sistema reproductivo que puede impedir la concepción natural, sino también desde un punto de vista humano y social, ya que incide de manera muy importante en la estabilidad emocional, psicológica y relacional de las personas que la padecen.

Desde el punto de vista jurídico, la infertilidad adquiere relevancia porque plantea la necesidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a formar una familia y del derecho a la salud reproductiva. Estos derechos, adquiridos tanto por instrumentos internacionales como por el ordenamiento jurídico nacional, comprometen al Estado a asegurar las condiciones necesarias para que las personas puedan tener la oportunidad de tener acceso a tratamientos de reproducción asistida con seguridad, información y respeto a su dignidad. Para ello, antes de entrar en detalle sobre los aspectos normativos de la procreación asistida, es necesario analizar en detalle el concepto de infertilidad, sus causas y su influencia en la medicina y el derecho.

2.1.12 Infertilidad

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define a la infertilidad como una enfermedad del sistema reproductivo determinada como la incapacidad de lograr un

embarazo clínico después de doce meses o más de relaciones sexuales no protegidas. Además, reconoce que la infertilidad genera discapacidad, entendida ésta como un deterioro de la función. Se calcula que 34 millones de mujeres, predominantemente de países en desarrollo, padecen infertilidad resultante de la *sepsis* materna y el aborto inseguro. (OMS, 2017)

La definición clínica de infertilidad implica la existencia de un estado dicotómico, ya sea que un embarazo se logre en doce meses la infertilidad no está presente o un embarazo no se consigue en doce meses, y, por definición, la infertilidad está presente (Barbieri, 2006).

Medicamente, la infertilidad, en la mayoría de los casos, se considera el resultado de un deterioro físico, una condición crónica que cumple con el rol biopsicológico, social y legal de la discapacidad. A diferencia de algunos diagnósticos, la infertilidad tiene componentes médicos y psicológicos definidos, que son inseparables (Moreno Rosset et al., 2009). Es un síntoma de un problema médico, que por su propia definición ha durado al menos un año (Mahlstedt, 1985).

En definitiva, la infertilidad no se puede considerar únicamente como un asunto médico, sino como un fenómeno a escala global que actúa directamente sobre el ámbito personal, emocional y jurídico del afectado. Su caracterización como un género de discapacidad refleja el deseo de abordarla desde un enfoque de derechos humanos, garantizando el igual acceso a los tratamientos de fertilidad y a las técnicas de reproducción asistida como forma legítima de ejercer el derecho a formar una familia. De esta manera, la infertilidad deja de ser vista como una mera limitación biológica para entenderse como una realidad que exige respuestas médicas, éticas y legales coherentes con la dignidad y la autonomía reproductiva de cada persona.

2.1.13 Principios jurídicos relevantes

El jurista, Alberto Brenes Córdoba, en su obra clásica “Tratado de las Personas” en 1933, señala, desde una perspectiva jurídica costarricense, que el inicio de vida, se da desde la concepción humana.

Lo anterior queda en evidencia en el siguiente párrafo:

“(…) su nacimiento en las condiciones que el derecho exige, es lo que determina su personalidad. Pero aun antes de que la criatura nazca, ya la ley le extiende su protección en varios modos, entre los que se encuentran el erigir en delito el aborto maliciosamente provocado, y el reputarla nacida para todo lo que le aproveche, pues basta con que el ser concebido encierre el germen de la racionalidad, para que merezca de parte de las instituciones jurídicas, el apoyo que ha menester a fin de que pueda hacer su entrada a la vida libre y que ello se realice de modo favorable”. (Brenes, 1933)

En la normativa costarricense encontramos distintas normas que están dirigidas a proteger la vida humana desde la concepción, en primer lugar, el artículo 31 del Código Civil Costarricense, el cual indica: “La existencia de la persona física principia al nacer viva y se reputa nacida para todo lo que la favorezca desde 300 días antes de su nacimiento. La representación legal del ser en gestación corresponde a quien la ejercería como si hubiera nacido y en caso de imposibilidad o incapacidad suya, a un representante legal” (Código Civil No 63. Artículo 31, del 1 de enero de 1888. 6)

En materia de filiación, es fundamental considerar ciertos principios jurídicos internacionales y constitucionales que orientan la interpretación y aplicación del derecho de familia contemporáneo. En primer lugar, el **interés superior del niño** debe ser el principio rector en todas las decisiones legales que le afecten, incluidas aquellas relativas al establecimiento de la filiación.

El principio del interés superior del niño debe entenderse como una directriz interpretativa y de aplicación que obliga a todas las instituciones (públicas y privadas), autoridades judiciales, administrativas y legislativas a considerar, de manera primordial, aquello que sea más beneficioso para el desarrollo pleno e integral de los menores (De Jesús et al., 2013). No es un concepto estático, sino que se construye en cada caso concreto, tomando en consideración las circunstancias particulares del niño, su edad, madurez, entorno familiar, y sus derechos.

El **artículo 5 del** Código de la Niñez y la Adolescencia de Costa Rica establece:

La determinación del interés superior deberá considerar:

- a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.
- b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.
- c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.

Este artículo incide en la necesidad de una apreciación individualizada del interés superior del menor, trascendiendo una aplicación genérica. Ello demanda que los operadores jurídicos y administrativos evalúen las particularidades de cada situación, lo cual es de singular relevancia en el ámbito de la filiación derivada de las TRA.

Por lo que la consideración de la edad, madurez y capacidad de discernimiento del menor, así como su entorno socioeconómico, potencia una tutela más efectiva de sus derechos, permitiendo que las decisiones se ajusten a su realidad.

Esta disposición, por ende, refuerza la argumentación sobre la exigencia de un marco normativo que contemple la diversidad de configuraciones familiares y las especificidades de la procreación asistida, siempre con la mira puesta en el bienestar del niño o niña.

De conformidad con lo anterior, y siguiendo lo indicado por Gómez (2018), este principio implica que el interés del niño debe ser la consideración primordial ante cualquier situación que lo involucre, lo cual significa que las decisiones no pueden basarse exclusivamente en la voluntad de los padres, los intereses económicos o la comodidad de los adultos. En este sentido, el niño tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial en todas las acciones que le conciernen. Las normas jurídicas, tanto internas como internacionales, deben ser interpretadas de modo que se maximice la protección de los derechos del niño. (Carrión Caveró, 2024)

Sumado a lo anterior, toda decisión que afecte a un niño debe incluir un proceso que permita identificar y evaluar su interés superior, garantizando su participación conforme a su edad y madurez. Este principio ha sido consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre

los Derechos del Niño (CDN), tratado internacional ratificado por Costa Rica, que establece que “en todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas, la consideración primordial será el interés superior del niño” (CDN, 1989).

Asimismo, el derecho a la identidad del niño constituye otro eje. Este incluye el derecho a conocer su origen y a ser reconocido legalmente por sus progenitores, según lo establece el artículo 8 de la CDN, que obliga a los Estados a preservar y restablecer “sin demora” los aspectos de la identidad del niño, entre ellos la filiación.

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha enfatizado que el derecho a la identidad forma parte de los derechos a la personalidad jurídica y a la vida privada protegidos en los artículos 3 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (**Artavia y Murillo, 2012**).

Asimismo, en cuanto al Principio de la No Discriminación (Arroyo, 2000) refiere que,

“Este principio se encuentra consagrado en el artículo 33 de nuestra Constitución; puede definirse como aquella prohibición de realizar tratos diferentes que se dirijan en contra de la dignidad humana”.

Ahora bien, la discriminación

“... desde el punto de vista jurídico, significa otorgamiento de trato diferente basado en desigualdades injustas o arbitrarias, que son contrarias a la igualdad entre los hombres; por lo tanto, al hablar de la no discriminación debemos recordar que no importa la raza, sexo, condición social o política, no se le debe dar un trato diferente a las personas que se encuentran en condiciones iguales. En el punto que una diferenciación carezca de razonabilidad y una justificación objetiva, estamos cayendo en un trato discriminatorio”. (p.3)

Al abordar el estudio de este principio, resulta necesario distinguir entre los conceptos discriminación y diferenciación, ya que frecuentemente se tienden a confundir, generando así ambigüedades en la aplicación de dicho principio. En este sentido la normativa prohíbe expresamente los actos discriminatorios, pero permite la diferenciación en aquellos casos

donde esta se justifique de manera razonable y objetiva. La diferencia esencial que existe entre ambos términos radica en que la discriminación implica un trato arbitrario, injustificado y carente de fundamento constitucional, mientras que la diferenciación es válida cuando se sustenta en criterios legítimos y racionales.

El artículo 51 de La Constitución Política dice: “La familia, como elemento natural de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido”.

Con esta norma se ha fundamentado el principio de protección al menor. El cual busca hacer valer todos los derechos que como persona le corresponden al menor, buscando la satisfacción del interés superior del mismo. Este elemento forma parte de uno de los principios más importantes del derecho de familia, como lo es el “**principio protector**”, el cual es una reafirmación del artículo constitucional antes mencionado. (Arroyo, 2000)

Aunado a lo anterior, el Código de Familia en su artículo 1 hace referencia a la obligación que tiene el Estado costarricense de dar protección a la familia, incluyendo también al menor de edad, que se considera una parte esencial de esta; en cuanto al concepto de familia se debe tomar en cuenta que no solo incluye a los matrimonios, tomando en cuenta también a las parejas en unión de hecho estables.

En cuanto al derecho que tiene toda persona de saber quiénes son sus padres, encontramos en la Constitución Política en su numeral 53 que dice: “Los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él. Toda persona tiene derecho a saber quiénes son sus padres”. Con respecto a nuestro marco legal, se le otorga al Estado un papel trascendental en la protección de este derecho, respecto a que todo hijo conozca a sus progenitores y sus orígenes, con la condición de que se mantenga bajo los límites de nuestra legislación costarricense.

Con respecto al derecho a la no calificación de la filiación, la Constitución Política en su artículo 54 declara que: se prohíbe toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación. Además, encontramos que el Código de Familia engrosa este artículo este derecho con el artículo 3 que nos refiere: “Filiación, Prohibición de calificar su naturaleza. Se prohíbe

toda calificación sobre la naturaleza de la filiación’’; y el artículo 4 que dice: ‘‘Hijos, Derechos y Obligaciones. En cuanto a los derechos y obligaciones entre padres e hijos, ninguna diferencia hay respecto de los habidos dentro del matrimonio o fuera de él’’.

Respecto a lo anterior, queda evidenciado que, con el desarrollo de Derecho de Familia, se ha producido un cambio significativo orientado hacia la protección de la igualdad de trato entre los hijos, sin darle importancia si su origen era matrimonial o extramatrimonial. Este avance representó la consolidación de los deberes y derechos inherentes a la filiación, quedando eliminado así la distinción basada en la naturaleza del nacimiento.

Hace algún tiempo, solo los hijos nacidos dentro del matrimonio podían gozar totalmente de los derechos provenientes de la filiación, mientras que los hijos nacidos fuera de la unión conyugal eran objeto de limitaciones sociales y legales. Por lo que al otorgar igualdad a los hijos extramaritales incentivaría conductas contrarias al orden público. No obstante, la evolución social y normativa ha permitido superar esa visión discriminatoria.

Ahora bien, en la actualidad no se le puede discriminar a ninguna persona por el tipo de filiación a la cual pertenece, dado que todo hijo se encuentra amparado por la ley, para que todas sus potestades y obligaciones que le corresponden como persona sean respetadas, y así disfrutar de los otorgamientos que le concede el sistema jurídico (Arroyo, 2000).

Por último, el principio de igualdad ante la ley, recogido en el artículo 33 de la Constitución Política de Costa Rica, impone el deber de tratar de forma equitativa a todas las personas y familias, sin discriminación por el origen de los hijos o la forma en que se ha constituido la familia. Esto implica que las familias conformadas mediante TRA deben gozar del mismo reconocimiento jurídico que aquellas constituidas de manera biológica o tradicional.

El Tribunal de Familia de Costa Rica ha reafirmado de manera consistente la prevalencia del interés superior del menor en diversas resoluciones. Por ejemplo, en su jurisprudencia se ha señalado que:

"Es de suma importancia, velar por la integridad física, moral, social y psicológica de los menores, como derecho que tienen los niños y niñas, que se pueden resumir en cuatro categorías: supervivencia, crecimiento, protección y participación".

"El interés superior del niño, niña y adolescente, es una premisa de la doctrina de la protección, es el principio rector del interés superior de niño, para la interpretación y aplicación de la normativa de la niñez y la adolescencia. Artículos 1, y 5 de la Ley 7739, Código de la Niñez y Adolescencia".

"Toda decisión judicial debe acompañarse de un criterio técnico aportado por equipos especializados en el tema de los derechos, con énfasis en diversas áreas, educativa, psicológica y social."

"En toda decisión, el Juez debe observar el interés superior del niño, y fundamentar en ese sentido sus resoluciones. Asimismo, se hace necesario tomar en cuenta los derechos de los niños con padres separados".

También en su artículo 12, el Código de la Niñez y Adolescencia establece protección especial para el interés superior de la persona menor de edad, desde la fecundación y el proceso de gestación, y dispone lo siguiente:

Artículo 12: "Derecho a la vida. La persona menor de edad tiene el derecho a la vida desde el momento mismo de la concepción. El Estado deberá garantizar y proteger este derecho, con políticas económicas y sociales que aseguren condiciones dignas para la gestación, el nacimiento y el desarrollo integral" (El Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley número 773. Artículo 12. 1998).

La jurisprudencia del tribunal de familia de Costa Rica, al incidir en la protección integral del menor y en la necesidad de criterios técnicos para la toma de decisiones, refuerza la argumentación de la tesis. Ello evidencia que, incluso en ausencia de una regulación legislativa exhaustiva sobre la filiación derivada de las TRA, los órganos jurisdiccionales procuran salvaguardar los derechos de los niños y niñas mediante la aplicación del principio

del interés superior, siendo esta una loable práctica judicial, lo que subraya la exigencia de un marco normativo que dote de mayor certeza jurídica a estas situaciones, evitando la dependencia de interpretaciones casuísticas y garantizando una protección homogénea para todas las configuraciones familiares.

Aunque una sentencia específica de la Sala Constitucional que aborde directamente la "igualdad ante la ley" y la "filiación por TRA" de manera aislada no se ha identificado en la búsqueda, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Artavia Murillo* ha tenido una repercusión directa en la interpretación de estos principios por parte de las instancias judiciales costarricenses, incluida la Sala Constitucional.

Como ya se ha expuesto, la sentencia *Artavia Murillo* (2012) declaró que la prohibición de la fecundación in vitro en Costa Rica constituía una violación de derechos fundamentales, incluyendo la vida privada y familiar, la libertad reproductiva y el principio de no discriminación, lo que obligó al Estado costarricense a reintroducir la práctica de la FIV mediante el Decreto Ejecutivo N°39210-MP-S (2015).

Como se ha remarcado, la relevancia de este caso para el principio de igualdad radica en que, al reconocer los derechos reproductivos y la necesidad de acceso a las TRA, se sentaron las bases para una amplia interpretación de la igualdad ante la ley. Si bien la sentencia no trató explícitamente la filiación homoparental o la gestación subrogada, sí estableció un precedente que demanda un trato equitativo para todas las personas que buscan formar una familia, independientemente de los medios utilizados para la concepción.

En este sentido, la jurisprudencia de la Sala Constitucional, posterior a *Artavia Murillo*, ha tenido que interpretar y aplicar los principios de la convención americana sobre derechos humanos y la convención sobre los derechos del niño, los cuales poseen jerarquía supralegal en Costa Rica. Ello ha incidido en la necesidad de garantizar que las familias conformadas mediante TRA gocen del mismo reconocimiento jurídico que aquellas constituidas de manera biológica o tradicional, evitando discriminaciones por el origen de los hijos o la configuración familiar.

Aunque persisten vacíos normativos en la legislación interna, la Sala Constitucional ha sido llamada a resolver acciones de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo N.º 39210-MP-S, lo que demuestra la continua tensión y la necesidad de que el máximo tribunal constitucional se pronuncie sobre la conformidad de las normas con los derechos fundamentales, incluyendo la igualdad.

Por último, el principio de igualdad ante la ley, recogido en el artículo 33 de la Constitución Política de Costa Rica, impone el deber de tratar de forma equitativa a todas las personas y familias, sin discriminación por el origen de los hijos o la forma en que se ha constituido la familia. Esto implica que las familias conformadas mediante Técnicas de Reproducción Asistida deben gozar del mismo reconocimiento jurídico que aquellas constituidas de manera biológica o tradicional.

En este particular, la jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica, si bien no ha emitido una sentencia que aborde de forma aislada la igualdad ante la ley y la filiación por TRA, ha sido permeada por las directrices establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el emblemático caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica* (2012). Este fallo, al declarar la inconstitucionalidad de la prohibición de la fecundación in vitro, sentó un precedente que demanda la no discriminación en el acceso a las técnicas reproductivas y, por extensión, en el reconocimiento de los vínculos filiales que de ellas se derivan. Las acciones de inconstitucionalidad presentadas contra el Decreto Ejecutivo N.º 39210-MP-S (2015), que reintrodujo la FIV, configuran ejemplos de cómo la Sala Constitucional ha tenido que ponderar los principios de igualdad y no discriminación en relación con la filiación y los derechos reproductivos, subrayando la necesidad de un marco normativo que garantice la equiparación de todas las configuraciones familiares.

La dinámica jurisprudencial delineada, si bien opera como un dispositivo de ajuste normativo frente a las realidades emergentes de la filiación por TRA, evidencia la necesidad de un andamiaje conceptual que dote de coherencia y sistematicidad a dichas interpretaciones. Las decisiones judiciales, al ponderar principios como la igualdad y la no discriminación, se sustentan, implícita o explícitamente, en constructos teóricos que procuran explicar y legitimar las nuevas configuraciones familiares. Por tanto, para una apreciación

cabal del entramado jurídico que circunda a la filiación derivada de la procreación asistida, resulta pertinente adentrarse en las principales teorías o enfoques que han catalizado la evolución de este dominio de indagación.

2.1.2 Las principales teorías o enfoques

El enfoque del derecho de familia contemporáneo reconoce que las relaciones familiares no deben estar limitadas al modelo tradicional basado exclusivamente en el vínculo biológico. Con respecto a la teoría de la voluntad procreacional Mónaco (2024) sostiene que el vínculo filiativo puede fundarse en la intención de asumir la maternidad o paternidad desde el momento en que se accede a una técnica reproductiva, y no necesariamente en el aporte genético el parto. (O'Donnell, 2021)

En España, esta teoría ha sido recogida en legislaciones modernas como la ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre TRA, establece textualmente en su artículo 7 (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2006):

Artículo 7. Filiación de los hijos nacidos mediante técnicas de reproducción asistida.

1. La filiación de los nacidos con las técnicas de reproducción asistida se regulará por las Leyes civiles, a salvo de las especificaciones establecidas en los tres siguientes artículos.

2. En ningún caso, la inscripción en el registro civil reflejará datos de los que se pueda inferir el carácter de la generación.

3. Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge.

En este sentido, la perspectiva de Lamm (2012) erige la voluntad procreacional como un pilar en la configuración del vínculo filial, lo cual desvincula la filiación de la mera biología. Esta conceptualización subraya la aptitud de las TRA para redefinir las estructuras familiares, confiriendo primacía a la intención de parentalidad sobre el nexo genético. Ello

incide directamente en la necesidad de adaptar los dispositivos jurídicos a estas nuevas realidades, garantizando el reconocimiento de la diversidad familiar.

En el contexto costarricense, si bien no se registran precedentes jurisprudenciales de la sala constitucional o de los tribunales de familia que desarrollen expresamente el concepto de voluntad procreacional, este principio se erige como un pilar en la reconfiguración del derecho de familia contemporáneo, particularmente en el ámbito de la filiación derivada de las TRA.

La voluntad procreacional se configura como la intención deliberada y consciente de una o varias personas de asumir la parentalidad de un niño o niña, con independencia de su vínculo genético o biológico. Este concepto trasciende el paradigma tradicional de la filiación, que históricamente se ha anclado en la procreación biológica o en el matrimonio, para reconocer la primacía de la autodeterminación reproductiva y el consentimiento informado como elementos rectores en la constitución de los lazos filiales.

Dicho principio postula que la filiación no deriva exclusivamente de la aportación de material genético o del acto del parto, sino de la decisión libre y responsable de traer un hijo al mundo y asumir los derechos y deberes inherentes a la parentalidad. Ello implica que el consentimiento prestado para someterse a TRA, ya sea con gametos propios o de donantes, o mediante gestación por sustitución, genera un vínculo jurídico equiparable al de la filiación biológica, siempre en aras de salvaguardar el interés superior del menor y garantizar su derecho a la identidad y a una familia.

La incorporación de la voluntad procreacional en los ordenamientos jurídicos modernos procura ofrecer certeza y protección a las diversas configuraciones familiares que emergen de los avances científicos en materia reproductiva, evitando la judicialización de casos y promoviendo la igualdad ante la ley.

El **marco normativo internacional de derechos humanos** ofrece una base sólida para el reconocimiento de la filiación derivada de las TRA, al integrar principios y derechos fundamentales que respaldan nuevas formas de parentalidad.

Entre estos se encuentran el **derecho a fundar una familia**, consagrado en el artículo 17 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)**; el **derecho del niño a la identidad y a conocer su origen**, establecido en el artículo 7 de la **Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)**; así como el **principio de igualdad y no discriminación**, que impone el deber de tratar equitativamente a todos los hijos, independientemente de si han sido concebidos por medios naturales o asistidos.

Estos principios fueron recogidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el emblemático caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica* (2012), donde el Tribunal sostuvo que la prohibición de la fecundación in vitro vulneraba, entre otros, los derechos a la vida privada, a formar una familia y a la igualdad ante la ley.

La bioética, entendida como una disciplina que analiza los dilemas morales derivados del desarrollo científico y médico en relación con la vida humana, ha adquirido un papel relevante en el ámbito del derecho de familia, especialmente frente a las transformaciones que implican las TRA, y su intervención permite articular principios éticos fundamentales con el diseño e interpretación de normas jurídicas que regulan las relaciones filiales surgidas de estas prácticas (UNESCO, 2005).

En el contexto de la filiación por TRA, la bioética aporta criterios para ponderar los derechos, deberes y límites de las partes involucradas: madres, padres, donantes y, sobre todo, el menor por nacer. Entre los principios bioéticos de mayor relevancia se destacan:

- **Autonomía reproductiva:** reconoce el derecho de toda persona a decidir libremente sobre su proyecto de vida familiar, incluyendo el uso de técnicas reproductivas. Ello implica la facultad de optar por la procreación, la elección de los medios para lograrla y la determinación de la configuración familiar, siempre en el marco del respeto a los derechos de terceros y al ordenamiento jurídico. Se trata de una manifestación de la autonomía de la voluntad en el ámbito más íntimo de la persona.
- **Interés superior del menor:** este principio se erige como la directriz primordial en todas las decisiones legales y éticas que afecten a un niño o niña, incluidas aquellas relativas al establecimiento de la filiación. Postula que cualquier medida debe procurar el máximo bienestar y desarrollo integral del menor, garantizando su

derecho a la identidad, a una familia y a la protección contra cualquier forma de discriminación o desamparo.

- Dignidad humana: Como fundamento de toda intervención médica y jurídica, la dignidad humana exige el respeto incondicional a la persona en todas las etapas de su desarrollo. En el contexto de las TRA, este principio se traduce en la prohibición de instrumentalizar a los individuos (donantes, gestantes o progenitores intencionales) y en la salvaguarda de la integridad física y moral de todos los involucrados, con especial atención a la protección de la vida y el desarrollo del embrión y del niño.
- Principio de no maleficencia: exige evitar daños físicos, psicológicos o legales a los involucrados, especialmente al niño o niña nacido mediante TRA.
- Principio de justicia: implica garantizar el acceso equitativo a las TRA y la protección de los derechos sin discriminación.

En el derecho de familia contemporáneo, la bioética se convierte en una herramienta interpretativa que permite superar el modelo biológico-tradicional de filiación, abriendo paso al reconocimiento de formas de parentalidad fundadas en la voluntad procreacional y en el consentimiento informado, aun en ausencia de un vínculo genético, representando una visión para reconocer jurídicamente a padres o madres intencionales en casos de donación de gametos, embriones o gestación subrogada.

En Costa Rica, si bien la normativa como la ley general de salud (Ley N.º 5395) contiene disposiciones sobre reproducción humana y prácticas médicas, no existe una articulación con los principios bioéticos aplicados al derecho de familia. Así, la carencia de una ley integral sobre reproducción humana asistida impide que se garantice el interés superior del menor, el respeto a la identidad y los derechos de las familias diversas, reforzando la exigencia de una armonización normativa con enfoque bioético y de derechos humanos.

La falta de legislación específica sobre temas como el anonimato del donante o la gestación subrogada en Costa Rica también plantea retos bioéticos importantes que este enfoque ayuda a examinar con profundidad.

En conjunto, estas teorías orientan tanto el diseño metodológico como la delimitación del objeto del estudio. no solo sirvieron como sustento doctrinal, sino que también **guiaron la estructura metodológica del estudio.**

2.1.3 Marco Normativo Relacionado

Normativa Nacional

En el marco jurídico costarricense, la Constitución Política establece principios que deben guiar la interpretación de las normas en materia de filiación y reproducción asistida. El artículo 33 consagra el principio de igualdad ante la ley, lo que implica que no pueden existir diferencias injustificadas entre hijos nacidos por medios naturales y aquellos concebidos mediante TRA. Además, el artículo 51 de la norma suprema protege a la familia como núcleo social bajo amparo especial del Estado, sin restringir su definición a esquemas tradicionales.

El artículo 54 de la Constitución Política de Costa Rica, al prohibir toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación incide de manera trascendente en la discusión sobre la filiación derivada de las TRA, pues proscribiera cualquier categorización de los hijos en función de su origen, lo que refuerza el principio de igualdad y la no discriminación, al impedir que se establezcan diferencias jurídicas o sociales entre los nacidos por medios biológicos y aquellos concebidos mediante asistencia reproductiva.

Por otra parte, la prohibición de toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación configura un mandato constitucional que obliga al reconocimiento de los vínculos filiales, independientemente de su origen, lo cual es de singular importancia para las familias que recurren a las TRA.

Los artículos 7 y 48 otorgan jerarquía constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, lo que impone al Estado la obligación de adaptar su legislación a estándares como los fijados por la convención americana sobre derechos humanos y la convención sobre los derechos del niño (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1949). No

obstante, pese a estos principios progresivos, su desarrollo legislativo en el campo de la filiación por TRA ha sido limitado o inexistente.

La **Ley General de Salud** regula ciertos aspectos relacionados con la bioética, el control médico y las condiciones sanitarias de los procedimientos de reproducción humana asistida. Sin embargo, **no desarrolla un régimen jurídico específico sobre filiación**, lo que ha generado inseguridad jurídica para los progenitores intencionales y, sobre todo, para los niños nacidos mediante estas técnicas. La ley no contempla los efectos civiles de estas prácticas, lo que deja sin respuesta preguntas esenciales como la determinación legal de la maternidad o paternidad en ausencia de vínculo genético. (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1973)

El **Código de Familia o Ley N°5476**, es la normativa central en materia de filiación del estado costarricense, pero mantiene un concepto tradicional centrado en la **biología o en la presunción matrimonial** como fundamento del vínculo jurídico. Es decir, la filiación está estructurada en torno a categorías como la filiación matrimonial e hijos fuera del matrimonio (artículo 84 Código de Familia en adelante). Sin embargo, el código **no contempla la filiación derivada de TRA ni la voluntad procreacional para el reconocimiento parental**, lo que **invisibiliza legalmente a quienes acceden a estas técnicas con plena intención parental**, en especial a parejas del mismo sexo, personas solteras o familias diversas. (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1976)

Esta omisión normativa representa una desconexión frente a las transformaciones familiares contemporáneas, principios de igualdad, identidad y seguridad jurídica del menor.

El **Decreto Ejecutivo N°39210-MP-S** de 2015 constituyó un hito al autorizar el uso de la **fecundación in vitro** en Costa Rica. Este dispositivo normativo, publicado en La Gaceta N°189 del 29 de setiembre de 2015, tuvo como propósito implementar la obligación establecida por la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica, permitiendo la realización de la técnica de reproducción asistida de fecundación in vitro y transferencia embrionaria. (FIV-TE)

Entre sus disposiciones destacadas, el decreto estableció:

- a) La autorización de la FIV-TE en centros o servicios de salud, tanto públicos como privados, debidamente habilitados por el Ministerio de Salud.
- b) La necesidad de que la recomendación para el tratamiento de FIV-TE sea emitida por un médico ginecólogo especialista en reproducción humana.
- c) La obligatoriedad de un consentimiento informado por parte de la mujer y el hombre sujetos al procedimiento, así como del tercero donante en casos de FIV heteróloga.
- d) La cantidad máxima de ovocitos sometidos a inducción de fertilización, limitada a dos, y la transferencia de hasta dos embriones por cada ciclo reproductivo.
- e) La prohibición de la destrucción de embriones viables, la división y selección genética de embriones, su comercio o la experimentación sobre ellos.
- f) La obligación de los centros de salud de suministrar información precisa a las autoridades encargadas de los registros.

Es decir, este decreto procuró restablecer el pleno disfrute de los derechos de los habitantes que requieren de este tratamiento, eliminando cualquier barrera que imposibilitara la realización de la técnica en Costa Rica.

Jurisprudencia Nacional

La **Sala Constitucional** ha abordado casos sobre derechos reproductivos y el interés superior del menor, sin consolidar una doctrina uniforme sobre filiación en contextos de TRA. Por ejemplo, la resolución N°2025-015172 de la Sala Constitucional, de 3 de julio de 2025, indicó que este derecho implica la libertad de las personas para decidir sobre su reproducción, incluyendo el acceso a métodos de reproducción asistida como la FIV, al amparar a una pareja e instruir a la CCSS permitir el traslado de embriones.

A continuación, se analizará la doctrina internacional, con el objetivo de establecer un marco comparativo que ilustre las soluciones normativas adoptadas en otras jurisdicciones respecto al reconocimiento de la filiación derivada de las TRA, y así, ofrecer elementos que coadyuven a la propuesta de mejoras en el ordenamiento jurídico costarricense.

El marco internacional de derechos humanos proporciona una base normativa robusta para interpretar y regular la filiación derivada de las Técnicas de Reproducción Asistida (TRA), en concordancia con principios fundamentales de dignidad, igualdad y protección de la familia. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)**, también conocida como Pacto de San José de 1969, consagra en su artículo 11 el **derecho a la vida privada y familiar**, el cual ha sido interpretado por la jurisprudencia interamericana, singularmente la emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro) vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, como comprensivo del derecho a fundar una familia mediante medios reproductivos tecnológicos.

En su artículo 17, se reconoce la **protección a la familia** como núcleo esencial de la sociedad, sin delimitar un modelo único, lo que permite la inclusión de nuevas formas de familia constituidas por voluntad procreacional. Asimismo, el artículo 24 garantiza la **igualdad ante la ley**, lo cual obliga a los Estados a asegurar que los hijos nacidos mediante TRA reciban el mismo reconocimiento y protección que los nacidos por medios naturales.

La **Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) de 1989** también aporta elementos clave al análisis. El artículo 7 reconoce que **todo niño tiene derecho a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos**, estableciendo una base para el reconocimiento legal de vínculos de filiación fundados en la intención procreacional, aún sin lazo genético. El artículo 8 refuerza esta posición al consagrar el **derecho del niño a preservar su identidad**, que incluye no solo el nombre y la nacionalidad, sino también sus **relaciones familiares**, abriendo así el camino a formas no tradicionales de parentalidad.

El caso **Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica (Artavia y Murillo, 2012)** constituye un hito jurisprudencial en la región. En esta sentencia, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** declaró no convencional la prohibición absoluta de la fecundación in vitro (FIV), al considerar que vulneraba derechos como la **autonomía reproductiva, el**

derecho a fundar una familia y la vida privada. Además, el fallo estableció un estándar importante sobre la protección del embrión como sujeto de **protección gradual**, y no como persona con derechos plenos desde la concepción, lo cual tiene un impacto directo en la legitimidad de las TRA y, por extensión, en la necesidad de regular la filiación derivada de ellas conforme a los derechos humanos.

En el ámbito europeo, el **Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)** también ha sido invocado en el análisis de filiación por TRA, especialmente en lo relativo a la gestación subrogada. En los casos *Mennesson v. France* (Sentencia de 26 de junio de 2014, Application no. 65192/11) y *Labassee v. France* (Sentencia de 26 de junio de 2014, Application no. 65941/11), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) resolvió que la negativa del Estado francés a reconocer la filiación entre los padres intencionales y los niños nacidos por subrogación en el extranjero violaba el **artículo 8 del CEDH**, que protege el **derecho a la vida privada y familiar**. Estos fallos confirman que los Estados deben garantizar que los hijos nacidos por medios asistidos tengan un **estatus jurídico claro**, sin que sus derechos se vean afectados por el método de concepción.

Finalmente, desde la perspectiva bioética, la **Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos** adoptada por la **UNESCO** en 2005 promueve principios como la **dignidad humana, la autonomía, el consentimiento informado y la justicia**. Este instrumento respalda la necesidad de una regulación ética y legal de las TRA que considere no solo la técnica médica, sino también las **implicaciones sociales y jurídicas de la filiación**, enmarcando así estas prácticas dentro de una perspectiva de derechos humanos.

Derecho comparado

- **España (Ley 14/2006):** Establece la filiación por consentimiento en técnicas de reproducción sin necesidad de vínculo genético.

En materia de reproducción asistida, descubrimos que la ciencia se encuentra en constante evolución e incluso avanza más rápida que las leyes, leyes que tienen que regular sus hallazgos.

Es importante que las normativas se adapten a los posibles tratamientos de fertilidad para que todas las personas puedan tener acceso a ellas de manera legal (Díaz et al., 2006).

- **Argentina (Código Civil y Comercial, 2015):** Introduce el consentimiento procreacional como eje de la filiación.
- **México:** Algunas entidades federativas como Tabasco y Sinaloa regulan la gestación subrogada y reconocen vínculos parentales no biológicos. Voluntad procreacional (en estados que regulan). El consentimiento de las partes es el criterio principal.

Este marco normativo revela la urgente necesidad de armonizar el ordenamiento costarricense. Armonizar el ordenamiento jurídico costarricense con los avances internacionales en materia de filiación y derechos reproductivos exige mucho más que una simple declaración de intenciones. Implica, en primer lugar, la adopción de reformas legislativas claras que regulen de manera integral las técnicas de reproducción asistida. Esto supone definir con precisión la filiación derivada de dichas técnicas, delimitando la responsabilidad legal de quienes aportan el material genético, de quienes gestan y de quienes finalmente asumirán la maternidad o paternidad legal.

En segundo término, la armonización requiere incorporar en nuestra normativa los estándares internacionales en materia de derechos humanos, particularmente aquellos relacionados con la dignidad, la igualdad y el interés superior del menor. La propuesta, entonces, pasa por elaborar una ley especial sobre reproducción asistida que regule desde los requisitos médicos y éticos hasta los efectos jurídicos de la filiación, de modo que se evite la inseguridad jurídica actual.

En mi opinión, Costa Rica no puede seguir postergando este debate. El vacío normativo genera más problemas que soluciones, abre la puerta a conflictos judiciales interminables y coloca a las familias en un terreno de incertidumbre. Mi posición es que el país debe caminar hacia un modelo legislativo que, sin caer en la mercantilización de la vida, reconozca la realidad social de las nuevas formas de familia y garantice a todos los involucrados especialmente a los niños un marco de protección integral.

Aunque no existe un tratado internacional exclusivo sobre reproducción asistida, los estándares derivados de los tratados de derechos humanos imponen a los Estados obligaciones positivas para regular adecuadamente la filiación por TRA, garantizando el interés superior del niño, el derecho a la identidad y la igualdad ante la ley.

La **falta de armonización** genera consecuencias jurídicas relevantes, entre ellas, la **inseguridad jurídica en la determinación de la filiación**, que puede dar lugar a **vacíos legales sobre la inscripción de los nacimientos, la asignación de apellidos, los derechos sucesorios y alimentarios, así como conflictos de custodia o patria potestad**. Además, se expone a los hijos nacidos por TRA a situaciones de **desigualdad y discriminación**, lo que puede constituir una violación a sus derechos fundamentales y, en algunos casos, dar lugar a **responsabilidad internacional del Estado** por incumplimiento de sus obligaciones convencionales.

Además de las normas constitucionales, legales e internacionales aplicables al reconocimiento de la filiación derivada de las TRA, en Costa Rica existen diversos **reglamentos institucionales** que inciden de manera indirecta en esta materia. Entre los reglamentos destacados se encuentran:

Decreto Ejecutivo N°39.616-S: Norma para establecimientos de salud que realizan la técnica de reproducción asistida de fecundación in vitro y transferencia embrionaria (FIV-TE). Este decreto establece las pautas técnicas y administrativas para la realización de la FIV-TE en los servicios de salud, tanto públicos como privados, en Costa Rica.

Normativa para la aplicación de la Fertilización In Vitro aprobada por la CCSS. Esta normativa, aprobada en enero de 2017, detalla el protocolo de alta complejidad diseñado por un grupo técnico de la CCSS. Incluye requisitos de referencia, criterios de ingreso a la Unidad de Medicina Reproductiva de Alta Complejidad, la descripción del ciclo de FIV, el diagnóstico, la especificación de fármacos, la modalidad de trabajo de la unidad, factores pronósticos y riesgos asociados, elementos bioéticos como el consentimiento informado, y requisitos para la donación de gametos y embriones.

Manual de procedimientos de la unidad de medicina reproductiva de alta complejidad en la red de servicios de salud de la CCSS (UMRAC). Este manual, oficializado por la Gerencia Médica de la CCSS en 2020, responde al Decreto Ejecutivo 39210-MP-S y establece los procedimientos operativos para la atención de la infertilidad con técnicas de alta complejidad en la red de servicios de salud de la CCSS.

Estos dispositivos normativos procuran establecer un marco de acción para la implementación y desarrollo de las TRA en el ámbito institucional, si bien su alcance y especificidad pueden variar

Si bien estos instrumentos no constituyen leyes formales en materia de familia, su aplicación práctica tiene efectos importantes sobre el acceso a las técnicas, los derechos de los usuarios y los posibles vínculos jurídicos derivados de los nacimientos mediante estos procedimientos. La revisión de estos reglamentos permite evidenciar los **vacíos, limitaciones y contradicciones existentes en el ordenamiento jurídico costarricense**, especialmente al no contemplar de manera expresa la filiación no biológica, la igualdad de acceso o el interés superior del menor.

En Costa Rica, el **Decreto Ejecutivo N°39210-MP-S de 2015**, emitido por el Ministerio de Salud, constituye el principal **reglamento institucional** en materia de reproducción asistida. Este decreto fue promulgado con el objetivo de **dar cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica (2012)***, mediante la cual se declaró inconvencional la prohibición absoluta de la fecundación in vitro (FIV) vigente hasta entonces en el país. El reglamento establece las **condiciones para la autorización, funcionamiento y supervisión de los centros médicos** encargados de realizar procedimientos de FIV y transferencia embrionaria, incorporando disposiciones técnicas y éticas orientadas a proteger los derechos de las personas usuarias.

Dentro de su contenido, el decreto regula aspectos como los **requisitos de consentimiento informado**, el respeto por la **autonomía reproductiva**, las condiciones de **anonimato de los donantes** y los límites éticos en cuanto al número de embriones transferidos y almacenados. No obstante, una **limitación importante de este instrumento**

normativo es que no aborda las consecuencias jurídicas de la filiación derivada de estas técnicas. En otras palabras, **no establece normas claras sobre quiénes serán considerados legalmente madre o padre del nacido mediante TRA**, ni sobre la inscripción registral, la asignación de apellidos o la responsabilidad parental. Esta **omisión ha generado un vacío normativo significativo**, que se traduce en **conflictos interpretativos y dudas jurídicas** al momento de determinar el vínculo jurídico entre los niños nacidos por reproducción asistida y sus progenitores, particularmente en casos que involucran parejas del mismo sexo, personas solteras, o donación de gametos.

En conclusión, si bien el Decreto Ejecutivo N°39210-MP-S representa un **avance en el acceso a los derechos reproductivos en Costa Rica**, su alcance **se limita al plano biomédico y operativo**, dejando sin resolver aspectos esenciales del **reconocimiento legal de la filiación**, que requieren ser abordados mediante reformas legislativas integrales en consonancia con el marco internacional de derechos humanos. Este instrumento normativo, al enfocarse primordialmente en la habilitación de la técnica de fecundación in vitro, omite la regulación de las complejas relaciones jurídicas que se derivan de su aplicación, tales como la determinación de la parentalidad en casos de donación de gametos, la gestación por sustitución, o el reconocimiento de la filiación en familias homoparentales.

La ausencia de una normativa que traten estas realidades genera una marcada inseguridad jurídica para los menores nacidos mediante TRA y sus progenitores, quienes se ven compelidos a recurrir a procesos judiciales prolongados para obtener el reconocimiento de vínculos filiativos que, en otros ordenamientos, se establecen de forma directa por la voluntad procreacional. Ello contrasta con el principio del interés superior del niño, al someterlos a una incertidumbre legal que podría ser evitada con una legislación previsor.

Así, la persistencia de este vacío normativo no solo denota un rezago del ordenamiento jurídico costarricense frente a la experiencia comparada, sino que también potencia las desigualdades en el ejercicio pleno de los derechos a la identidad y a la vida familiar. Se erige, por ende, la exigencia de una reforma legislativa que, trascendiendo el ámbito meramente técnico-médico, establezca un marco jurídico que salvaguarde la

diversidad de configuraciones familiares y garantice la certeza jurídica para todas las personas involucradas en los procesos de reproducción asistida.

Dentro del ámbito de la normativa institucional en Costa Rica, destacan dos instrumentos relevantes en la regulación de las TRA:

1. Normas Técnicas del Centro de Reproducción Humana del Hospital México, dependiente de la CCSS. Estas normas se enmarcan en el esfuerzo de la CCSS por implementar la FIV en el sistema público de salud, a raíz del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso (Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica). En esta norma se define quiénes pueden acceder a los tratamientos, considerando factores médicos de infertilidad, edad de los pacientes, y otras condiciones de salud.

2. Reglamento del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, institución que, como ente rector de la ética y la práctica médica en el país, ha emitido regulaciones que inciden en la conducta profesional en el ámbito de las TRA, y ha establecido en este reglamento los lineamientos éticos y deontológicos que deben observar los profesionales de la medicina al aplicar las TRA, siendo su objetivo salvaguardar la dignidad humana, la salud de los pacientes y la integridad de la profesión, buscando así asegurar que su práctica se desarrolle dentro de un marco ético que proteja a los pacientes de posibles abusos o negligencias, y aunque no es una norma de filiación, su observancia es indispensable para la legitimidad de los procedimientos que, a posteriori, podrían dar origen a vínculos afiliativos.

En conjunto, estos reglamentos institucionales evidencian un **marco regulatorio fragmentado y limitado**, donde la ausencia de una **ley general sobre reproducción asistida y filiación** deja a los operadores jurídicos y médicos ante **vacíos normativos importantes**. Además, generan **tensiones entre la regulación administrativa y los principios constitucionales e internacionales**, lo que refuerza la necesidad de una **reforma legislativa integral** que armonice estos cuerpos normativos con los derechos fundamentales.

Es importante destacar qué, ninguno de estos reglamentos aborda la forma específica de la filiación derivada de las TRA, dado que en Costa Rica la filiación se sigue regulando

de forma tradicional en el Código de Familia, lo que provoca contradicciones y falta de reconocimiento de nuevas formas de parentalidad (como la gestación subrogada, entre otras).

En síntesis, el análisis teórico desarrollado permite comprender que la filiación derivada de las Técnicas de Reproducción Asistida (TRA) constituye un fenómeno jurídico complejo que exige una respuesta normativa articulada, actualizada y respetuosa de los derechos fundamentales. A través de la revisión conceptual de la filiación, la bioética, los enfoques teóricos contemporáneos del derecho de familia, así como el estudio del marco normativo costarricense incluyendo la Ley General de Salud, la jurisprudencia nacional, los instrumentos internacionales y los reglamentos institucionales, se evidencia una **desarticulación normativa** que deja sin respuesta adecuada aspectos esenciales como la filiación intencional, el reconocimiento legal de progenitores no biológicos y la protección del interés superior del menor.

En este contexto, resulta imperativo avanzar hacia **una reforma legislativa integral del Código de Familia**, que incorpore de manera explícita las nuevas realidades familiares derivadas de las TRA, reconociendo la voluntad procreacional como criterio legítimo para establecer vínculos jurídicos de filiación, en consonancia con los estándares internacionales de derechos humanos y con el principio de igualdad ante la ley.

Asimismo, se constata que, pese a algunos avances administrativos y reglamentarios, Costa Rica aún carece de un cuerpo legal unificado que aborde integralmente las implicaciones jurídicas de las TRA. Esta fragmentación normativa genera **inseguridad jurídica** y desigualdad en el reconocimiento de derechos para las personas nacidas mediante estas técnicas y sus familias.

Por tanto, el marco teórico aquí desarrollado no solo sienta las bases para el abordaje metodológico de la investigación, sino que **justifica la urgencia de una propuesta jurídica coherente y sistemática** que oriente futuras reformas legales desde un enfoque garantista, inclusivo y acorde con las tendencias del derecho comparado y los principios de los derechos humanos.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

La presente investigación se enmarca dentro del enfoque cualitativo, bajo el paradigma jurídico-doctrinal, ya que se propone examinar el reconocimiento jurídico de la filiación derivada de técnicas de reproducción asistida (TRA) en Costa Rica, a partir del estudio de la legislación nacional, las normas técnicas vinculadas, así como los criterios jurisprudenciales y doctrinales relevantes. Se pretende identificar, sistematizar y analizar el tratamiento normativo de esta modalidad de filiación, así como los desafíos jurídicos que emergen del uso de estas técnicas en el contexto costarricense.

Este estudio corresponde a una investigación de tipo aplicada, en tanto que pretende utilizar los conocimientos teóricos y doctrinales en el análisis de una situación jurídica concreta: la configuración legal de la filiación en los casos de uso de técnicas de reproducción asistida. La investigación aplicada no solo busca la comprensión profunda del marco normativo, sino también generar propuestas para mejorar la regulación existente y garantizar la seguridad jurídica de los sujetos involucrados, en especial los nacidos mediante TRA. De este modo, el estudio se orienta hacia la resolución de problemas prácticos en el campo del derecho de familia y del derecho sanitario.

La investigación aplicada es una forma no sistemática de encontrar soluciones a problemas o cuestiones específicas. Estos problemas o cuestiones pueden ser a nivel individual, grupal o social. Se llama «no sistemática» porque va directamente a buscar soluciones.

El análisis que se desarrolla tiene como propósito incidir en la práctica jurídica costarricense, aportando elementos doctrinales, normativos y jurisprudenciales que puedan servir de guía tanto para operadores del Derecho como para los órganos encargados de la

administración de justicia. A través de la evaluación crítica del marco legal vigente específicamente la Ley N°5395 General de Salud y la normativa técnica sobre reproducción humana asistida, se busca proponer vías de armonización entre la legislación nacional y los estándares internacionales de derechos humanos, con énfasis en el interés superior de la niñez y el derecho a formar una familia.

En suma, esta investigación no se queda en el plano puramente teórico o exploratorio, sino que se orienta hacia la transformación de la realidad jurídica, en beneficio de las personas nacidas por medio de técnicas de reproducción asistida y sus progenitores, lo cual la categoriza como aplicada en sentido estricto.

3.1 Tipo de investigación

Así, la investigación aplicada no solo permite comprender el estado actual del ordenamiento jurídico en esta materia, sino que **facilita la construcción de soluciones prácticas y contextualizadas**, lo cual constituye su mayor aporte tanto para la academia como para la práctica judicial y legislativa en Costa Rica.

Para (Murillo, 2008), la investigación aplicada recibe el nombre de “investigación práctica o empírica”, que se caracteriza porque busca la aplicación o utilización de los conocimientos adquiridos, a la vez que se adquieren otros, después de implementar y sistematizar la práctica basada en investigación. El uso del conocimiento y los resultados de investigación que da como resultado una forma rigurosa, organizada y sistemática de conocer la realidad.

3.2 Alcance

Desde el punto de vista de su **alcance**, la investigación es **descriptiva y exploratoria**. Es descriptiva, porque se orienta a caracterizar las normas, doctrinas y criterios jurisprudenciales que regulan o interpretan la filiación en contextos de reproducción asistida, en el marco de la Ley General de Salud N°5395 y la normativa complementaria. Asimismo, es exploratoria en la medida en que aborda un tema que, aunque creciente en importancia en

el ámbito jurídico costarricense, aún presenta un grado limitado de desarrollo normativo y doctrinal, por tanto, requiere ser examinado en profundidad para esclarecer sus vacíos, tensiones y oportunidades de mejora.

Por otra parte, el carácter explorativo responde a que se está ante un tema de desarrollo reciente en el país, que ha sido objeto de escasa regulación legislativa directa y que requiere ser abordado desde una perspectiva innovadora, que considere los vacíos normativos, las tensiones entre derechos y la evolución científica y social. Este enfoque exploratorio permite examinar de manera abierta y flexible un campo que se encuentra en construcción normativa y doctrinal.

En este tipo de investigaciones se puede utilizar tanto el método cualitativo, como cuantitativo. En el alcance exploratorio, la investigación es aplicada en fenómenos que no se han investigado previamente y se tiene el interés de examinar sus características (Ramos, 2020).

3.3 Enfoque de la investigación

La investigación se enmarca dentro del **enfoque cualitativo**, ya que no se propone medir numéricamente el fenómeno, sino **interpretar y comprender** cómo se configura jurídicamente la filiación derivada de las TRA, en un contexto de transformación social, científica y legal. Este enfoque permite trabajar con fuentes normativas y doctrinales a través de técnicas de interpretación jurídica, y otorga relevancia al análisis del lenguaje, las categorías normativas, los valores constitucionales y los principios del derecho.

También se puede decir que el estudio adopta un enfoque cualitativo, porque se prioriza la comprensión e interpretación de los fenómenos jurídicos en su contexto, más que la cuantificación de datos. Este enfoque es especialmente adecuado para investigaciones jurídicas, ya que el análisis del derecho se basa en el examen de normas, sentencias, principios, valores y argumentos doctrinales.

La investigación cualitativa permite comprender los significados subyacentes en la regulación legal y en la aplicación jurisprudencial de la filiación en contextos de TRA, así como explorar las implicaciones éticas, sociales y legales que derivan de dichas prácticas. A través de este enfoque, se analizan los discursos normativos, las construcciones legales y las posiciones de los tribunales y la doctrina especializada.

La investigación cualitativa; es un tipo de investigación cuya finalidad es proporcionar una mayor comprensión, significados e interpretación subjetiva que el hombre da a sus creencias, motivaciones y actividades culturales, a través de diferentes diseños investigativos, ya sea a través de la etnografía, fenomenología, investigación-acción, historias de vida y teoría fundamentada. (Behar, 2008).

3.4 El diseño

La investigación adopta como diseño la teoría fundamentada, un enfoque metodológico que se caracteriza por construir teoría a partir del análisis sistemático de los datos recogidos. En el campo jurídico, esto implica que las categorías analíticas emergen del estudio cuidadoso de las fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinales.

El uso de la teoría fundamentada resulta pertinente en esta investigación, ya que permite generar comprensiones nuevas sobre la regulación de la filiación derivada de TRA, sin imponer a priori un modelo teórico, sino dejando que los datos construyan las categorías de análisis. Se parte de la revisión documental para identificar patrones, conceptos clave y relaciones jurídicas emergentes, que puedan contribuir al desarrollo normativo y doctrinal sobre el tema.

El diseño metodológico, implica decidir los procedimientos, estrategias y operacionalidad de éstos para alcanzar los objetivos de investigación; de acuerdo con (Campos, 2010).

3.5 Tipo de muestreo

El estudio utiliza un **muestreo no probabilístico de tipo intencional**, adecuado para investigaciones cualitativas que requieren seleccionar información según su relevancia para los objetivos del estudio. Se seleccionarán normas jurídicas nacionales (leyes, decretos, reglamentos), resoluciones administrativas, sentencias de tribunales nacionales e internacionales, y literatura doctrinal especializada en derecho de familia, bioética y derechos fundamentales, tales como la Ley General de Salud N°5395, los lineamientos del Ministerio de Salud, regulaciones hospitalarias sobre reproducción asistida, sentencias de la Sala Constitucional y doctrina especializada en derecho de familia y bioética.

La selección se realiza considerando criterios de actualidad, aplicabilidad y significancia jurídica, con el fin de garantizar que los documentos analizados permitan extraer conocimiento profundo y pertinente sobre el objeto de estudio.

El muestreo no probabilístico se emplea cuando es difícil obtener la muestra por el método de muestreo probabilístico. Este método una técnica de muestreo que no realiza procedimientos de selección al azar, sino que se basan en el juicio personal del investigador para realizar la selección de los elementos que pertenecerán a la muestra. En esta técnica no se conoce la probabilidad de seleccionar a cada elemento de la población y también no todos cuentan con las mismas probabilidades de ser seleccionados para la muestra. (Parra & Vázquez, 2017)

3.6 Técnicas de recolección de información

La técnica principal empleada será el análisis documental, que consiste en el examen sistemático de documentos escritos para extraer información relevante y significativa. En este caso, se trabajará con fuentes primarias y secundarias:

- Fuentes primarias: normativa nacional (Ley General de Salud, Código de Familia, reglamentos), normativa internacional (convenciones, tratados de derechos

humanos), jurisprudencia (fallos de la Sala Constitucional, Corte Interamericana de Derechos Humanos).

- Fuentes secundarias: doctrina jurídica, estudios académicos, artículos científicos.

Esta técnica permite examinar los textos legales en su dimensión formal y sustantiva, identificar las líneas interpretativas predominantes y detectar vacíos o contradicciones en el sistema jurídico.

3.7 Análisis de datos

El análisis temático cualitativo es la estrategia seleccionada para procesar la información recopilada. Esta técnica consiste en identificar temas, patrones o categorías recurrentes en los datos, para luego organizarlos y relacionarlos entre sí.

Los temas serán definidos con base en las variables teóricas de la investigación: reconocimiento jurídico de la filiación en TRA, regulación normativa, jurisprudencia relevante, principios constitucionales, y derechos fundamentales implicados. El análisis permitirá sistematizar la información obtenida y construir una narrativa coherente sobre el estado actual y los desafíos del marco jurídico costarricense en la materia.

1. Proceso de organización y sistematización de los datos

Los datos por analizar provendrán de **fuentes documentales** cuidadosamente seleccionadas: normativa nacional (como la Ley N°5395 General de Salud y reglamentos técnicos), tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Costa Rica, sentencias relevantes emitidas por tribunales nacionales (particularmente la Sala Constitucional y el Tribunal de Familia), así como doctrina jurídica especializada tanto nacional como extranjera. Estos documentos serán organizados por tipología y cronología para facilitar su comparación y seguimiento de criterios.

2. Codificación inicial y categorización

El proceso de análisis cualitativo de información textual, como entrevistas o documentos, inicia con una fase de familiarización con los datos. En esta etapa, es fundamental leer cuidadosamente los textos más de una vez con el fin de comprender su contenido general y comenzar a identificar ideas clave. Para facilitar esta tarea, se recomienda subrayar frases importantes, realizar anotaciones al margen o utilizar colores para resaltar conceptos relevantes.

Posteriormente, se procede a la codificación inicial, que consiste en asignar etiquetas o “códigos” a los fragmentos del texto que contienen información significativa. Estos códigos pueden referirse a ideas, acciones, percepciones o emociones expresadas en el documento. Por ejemplo, si un entrevistado menciona el uso de redes sociales para contactar a jóvenes votantes, ese fragmento puede ser codificado como *estrategia digital juventud*. Si, en cambio, se hace referencia a la desconfianza hacia la propaganda política, podría codificarse como *crisis de credibilidad*. Para organizar esta información, es útil utilizar una tabla que incluya el fragmento seleccionado, el código asignado y una observación personal.

Una vez codificados los textos, se realiza una búsqueda de temas, es decir, se agrupan los códigos similares para formar categorías generales que respondan a los objetivos de la investigación. Por ejemplo, códigos como *estrategia digital juventud*, *storytelling* y *segmentación electoral* pueden agruparse en un tema más amplio denominado *Estrategias narrativas y digitales en la campaña*.

En la siguiente etapa, se lleva a cabo la revisión de los temas. Aquí, el investigador analiza si los temas identificados se repiten en varias fuentes, si son pertinentes para las preguntas de investigación y si tienen coherencia como categorías teóricas. Esta revisión permite refinar los temas, lo que implica, en algunos casos, combinar categorías relacionadas o dividir aquellas que resultan demasiado amplias.

Luego se pasa a la definición y nombramiento de los temas, asegurándose de que cada uno tenga un nombre claro y representativo. Además, se debe formular una definición precisa que explique qué tipo de información incluye el tema. Por ejemplo, un tema llamado *Crisis de representación política* podría definirse como aquellas expresiones que evidencian

desconfianza hacia los partidos políticos, distanciamiento entre electores y candidatos, y el surgimiento de movimientos alternativos a los partidos tradicionales.

Finalmente, se procede con la redacción del análisis, presentando cada tema de forma organizada. Para cada uno se incluye: una descripción general del tema, citas o fragmentos que lo ejemplifiquen, y una interpretación del investigador que explique qué significa ese tema dentro del contexto de la investigación. Esta interpretación es esencial, ya que permite conectar los hallazgos del análisis con los objetivos teóricos y prácticos del estudio, dando sentido a la información recopilada.

3. Análisis interpretativo y comparativo

Una vez establecidas las categorías, se procederá a un **análisis interpretativo crítico**, orientado a establecer los alcances y limitaciones del marco normativo costarricense frente a estándares internacionales y a las transformaciones sociales contemporáneas en torno a la familia, la parentalidad y la reproducción. Se tomarán en cuenta también los **criterios jurisprudenciales más relevantes**, y se identificarán patrones, contradicciones o evolución en las decisiones judiciales.

Asimismo, se desarrollará un **análisis comparativo** con respecto a otros países de referencia jurídica (por ejemplo, España, Argentina o Colombia), que permitirá observar tendencias regionales o buenas prácticas legislativas en la regulación de la filiación derivada de técnicas de reproducción asistida.

4. Validación y reflexividad

El análisis mantendrá un criterio de **reflexividad constante**, evaluando los propios supuestos teóricos del investigador, las limitaciones de las fuentes utilizadas y la necesidad de contextualizar jurídicamente cada resultado. Esto contribuirá a fortalecer la **validez interna** del estudio, en tanto los hallazgos se derivan directamente de los datos documentales,

pero también se someten a una reflexión crítica en función del contexto jurídico-costarricense actual.

5. Presentación de los resultados.

Los resultados del análisis cualitativo se presentarán de manera **temática y argumentativa**, apoyándose en citas normativas, doctrinales y jurisprudenciales relevantes. Se estructurarán en capítulos que respondan a los objetivos específicos de la investigación y que faciliten la comprensión del problema jurídico abordado, culminando en recomendaciones prácticas y fundamentadas para la mejora de la regulación nacional.

3.8 Operacionalización de variables

La operacionalización se orienta a desarrollar dos variables centrales:

1.Reconocimiento jurídico de la filiación derivada de técnicas de reproducción asistida:

La primera variable se refiere al **reconocimiento jurídico de la filiación** cuando esta se genera a partir del uso de técnicas de reproducción asistida. Esta categoría engloba el conjunto de normas, principios, procedimientos y efectos legales que permiten establecer la relación jurídica entre los progenitores ya sean biológicos, genéticos o intencionales y la persona nacida mediante dichas técnicas. En otras palabras, se centra en la manera en que el derecho nacional costarricense **constituye y protege el vínculo de filiación** en contextos donde la procreación no ha ocurrido de forma biológica tradicional, sino mediante procedimientos médicos como la inseminación artificial, la fecundación in vitro, la donación de gametos, la fecundación post mortem o la gestación por sustitución.

Esta variable permite indagar, por ejemplo, en los criterios que utiliza el ordenamiento jurídico costarricense para definir la maternidad y la paternidad en estos casos, así como en las limitaciones, vacíos legales o contradicciones que puedan existir en el reconocimiento de estos vínculos. También incluye el análisis de los derechos de los niños y niñas nacidos mediante estas técnicas, en especial en lo que se refiere a su derecho a la identidad, a conocer su origen biológico, a contar con una filiación legalmente establecida y a no ser discriminados

por el método de su concepción. Asimismo, se considera la situación jurídica de los progenitores no genéticos por ejemplo, una madre intencional en caso de subrogación o un padre no biológico en caso de fecundación con donante y si su vínculo parental es reconocido jurídicamente en igualdad de condiciones. Esta variable también se conecta con principios constitucionales como el interés superior del menor, la igualdad ante la ley y la protección de la familia.

2. la regulación contenida en la ley general de salud N°5395 y normativa complementaria:

La segunda variable corresponde al **marco normativo vigente en Costa Rica** relacionado con las técnicas de reproducción asistida y su vinculación con el reconocimiento de la filiación. Esta variable incluye, en primer lugar, el análisis del contenido de la **Ley General de Salud N°5395**, en particular en cuanto a las disposiciones que regulan la salud sexual y reproductiva, la intervención médica en los procesos de reproducción y las condiciones para la autorización y supervisión de centros de fertilidad. Se evalúa si dicha ley contempla de forma explícita o implícita el uso de técnicas de reproducción asistida, y si establece lineamientos claros respecto a los efectos jurídicos que derivan de su aplicación, incluyendo la determinación de la filiación.

Además, esta variable abarca el estudio de la **normativa complementaria**, tanto de carácter legal como reglamentario y administrativo, que ha sido emitida por instituciones como el Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y otras autoridades competentes. Entre estas se encuentran los protocolos médicos de atención en fertilidad, los reglamentos técnicos para los centros de reproducción asistida, las guías clínicas y las resoluciones administrativas que definen requisitos de acceso, consentimiento informado, confidencialidad, uso de gametos donados y otros aspectos ético-jurídicos relacionados con el ejercicio de la medicina reproductiva.

El análisis de esta variable permitirá valorar el **grado de actualización, coherencia y suficiencia del marco regulatorio costarricense** respecto a las exigencias contemporáneas del derecho reproductivo, la bioética y los estándares internacionales de protección de los derechos humanos. Asimismo, se pretende determinar si existe armonización entre la normativa sanitaria y las disposiciones del Código de Familia y el Código Civil sobre filiación, o si, por el contrario, hay tensiones normativas o vacíos que dificulten el reconocimiento pleno de la filiación derivada de técnicas de reproducción asistida.

Tabla 3. Operacionalizar de variables

Variable	Definición	Dimensión	Indicador	Instrumento de recolección
1.Reconocimiento jurídico de la filiación derivada de técnicas de reproducción asistida (TRA)	Esta variable se refiere al acto mediante el cual el ordenamiento jurídico establece, valida y protege el vínculo jurídico de filiación entre una persona nacida mediante técnicas de reproducción asistida (TRA) y	1. Marco normativo nacional sobre filiación por TRA. 2. Criterios para el establecimiento de la filiación. 3.Jurisprudencia y doctrina nacional sobre filiación en TRA	1. Existencia de disposiciones legales específicas sobre filiación por TRA en Costa Rica. Inclusión de las TRA en la Ley N.º 5395 General de Salud y otras normas relevantes. Reconocimiento de derechos	Análisis documental. Normativa nacional (Ley General de Salud Pública, Código de Familia, reglamentos, jurisprudencia, normativa internacional, doctrina,

	<p>sus progenitores biológicos, genéticos o intencionales. Este reconocimiento puede surgir de disposiciones legales expresas, de la interpretación judicial, o de la aplicación de principios constitucionales como el interés superior del menor, el derecho a la identidad y la igualdad ante la ley. Implica determinar bajo qué condiciones y mediante qué procedimientos se reconoce legalmente la maternidad o la paternidad de quienes</p>		<p>parentales en casos de TRA en el Código de Familia o normativa conexa.</p> <p>2. Presupuestos legales para reconocer la filiación cuando hay uso de gametos de terceros.</p> <p>Requisitos legales para parejas heterosexuales, homosexuales o personas solas usuarias de TRA.</p> <p>Relevancia del consentimiento informado como fundamento del vínculo jurídico parental.</p> <p>3. Existencia de precedentes jurisprudenciales relacionados con</p>	<p>estudios académicos).</p>
--	--	--	--	------------------------------

	participan en un proceso reproductivo no tradicional, así como las consecuencias jurídicas de dicho vínculo en términos de derechos, deberes y responsabilidades familiares.		la filiación por TRA. Posiciones doctrinarias sobre el reconocimiento jurídico de estos vínculos. Análisis de casos en que se haya impugnado o discutido la filiación derivada de TRA.	
2. Regulación de las técnicas de reproducción asistida en Costa Rica	Esta variable hace referencia al conjunto de normas jurídicas, de carácter legal, reglamentario y técnico-administrativo, que regulan en Costa Rica el uso de técnicas de reproducción asistida desde	1. Contenido y alcance de la Ley N.º 5395 General de Salud y normativa específica. 2. Control estatal y mecanismos de supervisión. 3. Protección de derechos fundamentales	1. Inclusión expresa de las TRA en la Ley General de Salud. Existencia y análisis del Reglamento sobre Reproducción Humana Asistida. Ámbito de aplicación de la normativa	Análisis documental. Normativa nacional (Ley General de Salud Pública, Código de Familia, reglamentos, jurisprudencia, normativa internacional, doctrina,

	<p>una perspectiva de salud pública y bioética. En primer término, comprende el análisis de los artículos pertinentes de la Ley General de Salud N.º 5395, que constituyen el marco legal básico para la prestación de servicios médicos, incluyendo aquellos relacionados con la reproducción humana. En segundo lugar, incluye la normativa complementaria emitida por entidades como el Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de</p>	<p>en el contexto de TRA.</p>	<p>(usuarios, centros médicos, condiciones éticas).</p> <p>2. Entidad responsable de fiscalizar el cumplimiento de normas sobre TRA.</p> <p>Protocolos de bioética exigidos para la aplicación de técnicas.</p> <p>Procedimientos de autorización o registro para centros que realizan TRA.</p> <p>3. Protección del interés superior del niño/a nacido mediante TRA.</p> <p>Garantías de confidencialidad, autonomía y consentimiento informado para</p>	<p>estudios académicos).</p>
--	--	-------------------------------	---	------------------------------

	<p>Seguro Social y el Colegio de Médicos y Cirujanos, entre otros, que regula aspectos técnicos, requisitos, procedimientos, autorizaciones, supervisión y garantías en los procesos de fertilización asistida. Esta regulación incide de manera directa o indirecta en el modo en que se configura y reconoce jurídicamente la filiación derivada de dichas técnicas.</p>		<p>las personas usuarias.</p> <p>Inclusión del derecho a conocer el origen genético en la legislación costarricense.</p>	
--	--	--	--	--

Nota: Cortés, 2025.

3.9 Consideraciones Éticas

Se garantizarán los siguientes principios éticos a lo largo de la investigación:

- Consentimiento informado: se informará a los participantes sobre los objetivos, procedimientos, riesgos y beneficios de la investigación y obtendrá su consentimiento libre y voluntario para participar.
- Confidencialidad y anonimato: Se asegurará la confidencialidad de información proporcionada por los participantes y se garantizará su anonimato en la presentación de los resultados. No se revelarán datos individuales que puedan identificar a las participantes.
- Privacidad: se respetará la privacidad de los participantes y se protegerá la información personal que proporcionen.
- Uso responsable de la información: los datos recopilados se utilizarán únicamente para los fines de esta investigación y se almacenarán de forma segura.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DEL ANÁLISIS JURÍDICO

Este capítulo expone el discernimiento sistemático de la regulación, la jurisprudencia y la doctrina relacionadas con la filiación derivada de las TRA en Costa Rica. Los resultados se articulan en torno a los objetivos postulados, delineando el panorama normativo vigente y las disonancias entre el mecanismo legal interno y los estándares de derechos humanos.

4.1. Caracterización del marco jurídico y normativo de las TRA (respuesta al objetivo específico 1)

El análisis del ordenamiento jurídico costarricense revela que la regulación de las TRA se configura como un entramado fragmentado, carente de un cuerpo normativo que aborde la integralidad de sus implicaciones jurídicas. Así, la ley N°5395 general de salud, constituye el marco legal básico que faculta la práctica de las TRA. Sin embargo, su alcance se limita al plano biomédico y operativo, estableciendo condiciones sanitarias, requisitos de consentimiento informado y límites técnicos.

Un escrutinio sobre el referido instrumento jurídico desvela que la Ley General de Salud omite por completo el desarrollo de un régimen jurídico respecto a la filiación derivada de estas técnicas, dejando sin respuesta específica la determinación legal de la parentalidad cuando se presenta ausencia de un vínculo genético.

El código de familia (Ley N°5476), se mantiene anclado en un concepto tradicional que prioriza la biología o la presunción matrimonial, pudiéndose constatar que el mismo no contempla la filiación derivada de TRA, ni tampoco reconoce la voluntad procreacional como un eje rector para establecer vínculos parentales, representando una omisión que invisibiliza en términos legales a las familias que se gestan por medios asistidos, incluyendo aquellas homoparentales o de personas solteras, a la vez que potencia una desconexión frente a la evolución socioeconómica contemporánea.

Por otra parte, instrumentos tales como los reglamentos de la CCSS y del colegio de médicos y cirujanos se enfocan en la operatividad a nivel clínico y de bioética técnica. Ninguno de estos mecanismos, contempla de forma puntual lo relativo a la filiación, delegando *de facto* la regulación de las consecuencias civiles y registrales vinculadas al ámbito judicial.

En términos generales, el ordenamiento se subraya que se carece de una ley vertebradora que armonice las disposiciones en materia sanitaria (Ley N°5395) con el derecho de familia (Código de Familia), resultando en una desarticulación normativa que a juicio de la investigadora, es el origen primario de la inseguridad jurídica presente en el campo objeto de estudio.

4.2. Identificación de criterios para el reconocimiento de la filiación (respuesta al objetivo específico 2)

Ante la ausencia de una ley expresa que regule la filiación por TRA, el análisis revela que el reconocimiento de estos vínculos en Costa Rica depende casi exclusivamente de la intervención judicial y de la aplicación de principios constitucionales valorados como convencionales, desplazando el criterio del nexo biológico.

En cuanto al criterio judicial, en lo relativo al interés superior del menor cabe indicar que el criterio de mayor vigor utilizado por las entidades nacionales, particularmente la sala constitucional y el tribunal de familia, es el principio del interés superior del menor. En esta línea, la jurisprudencia, como lo evidenciada en la Sentencia N°2020-015387 de la Sala Constitucional, demostrando que la filiación se reconoce no por una norma positiva de forma explícita, sino por la exigencia ineludible de salvaguardar el derecho del niño a la identidad y a una familia estable, representando una práctica, aunque loable en la protección *casuística*, subrayando la inestabilidad que genera la omisión legislativa.

En relación al estudio de la voluntad procreacional vs. el vínculo biológico, cabe indicar que aunque el código de familia se mantiene en el vínculo biológico tradicional, la doctrina nacional e internacional, influenciada por el caso *Artavia Murillo*, postula la voluntad procreacional como el pilar que emerge del vínculo filial, de ahí que el

consentimiento informado, si bien es un requisito técnico-médico según lo dispuesto en el decreto N°39210-MP-S, opera *de facto* como el fundamento ético y volitivo que la jurisprudencia se ve forzada a interpretar.

Por otra parte, la aplicación restrictiva de la máxima *mater Semper certa est* por parte del registro civil, en casos de gestación subrogada o bien, de doble maternidad, dificulta la inscripción de los padres intencionales, valorándose una orientación rígida en la dimensión administrativa, lo que termina obligando a las familias a la judicialización de la determinación filial, lo cual acentúa la inseguridad jurídica, así como también los costos emocionales.

4.3. Limitaciones, vacíos y propuestas de mejora (objetivo específico 3)

El examen de los resultados configura distintos vacíos que urgen una acción legislativa acorde con el derecho comparado (España, Argentina), cuestión que apunta a la voluntad procreacional como la norma rectora actual.

Tabla 4. Limitaciones y vacíos normativos

Vacío Normativo	Manifestación	Consecuencia jurídica
Filiación homoparental	Ausencia de regulación explícita sobre el reconocimiento de la doble maternidad / paternidad.	Casos requieren judicialización y procesos complejos que terminan menoscabando el principio jurídico de la igualdad.
Gestación por sustitución	Ni permitida ni prohibida de manera expresa, implicando un vacío normativo.	Aplicación por el registro civil del <i>mater Semper certa est</i> , dificultando la inscripción y exigiendo procesos judiciales que terminan siendo prolongados.
Anonimato del donante	Se permite en la práctica clínica, pero sin regulación en la que se exprese una armonización con el	Se determina una tensión con el derecho a la identidad (art. 8 CDN) así como también riesgo de

	derecho del menor a conocer su origen genético.	incertidumbre legal respecto a la identidad.
Voluntad procreacional	No se contemplada como un criterio de filiación en el marco del código de familia.	Dependencia de la interpretación judicial casuística para suplir la omisión producida por el legislador, cuestión que brinda inseguridad jurídica.

Nota: Cortés, 2025.

La exigencia de armonización normativa, justificada por la insuficiencia del mecanismo actual y la jerarquía suprallegal de los tratados de derechos humanos (Art. 7, Constitución Política), impone la siguiente vía de acción:

Tabla 5. Propuestas de mejora

Propuesta de reforma	Valoración comparada
Integración de la filiación por TRA en el código de familia	Coherencia: al ser la filiación una modalidad de vínculo parental, su regulación en el código de familia permite un estudio de distintas formas de filiación, preservando la estructura sistemática del derecho de familia.
Reconocimiento explícito de la voluntad procreacional	Criterio determinante: Se postula la necesidad de introducir el consentimiento informado libremente como pilar para la filiación, desvinculándose así de la dimensión estrictamente biológica, lo cual se alinea con el acervo cultural y legislativo presente en Argentina y España.
Regulación de la gestación por sustitución y anonimato	Certeza jurídica y derechos del menor: establecer un mecanismo regulatorio para la gestación por sustitución (basado en el consentimiento procreacional, como ocurre en

	el modelo argentino con intervención judicial previa) y armonizar el anonimato del donante con los principios de derecho a la identidad del niño, lo que permitiría el acceso a información en casos jurídicamente justificados.
--	--

Nota: Cortés, 2025.

La persistencia de este vacío normativo denota un rezago en el ordenamiento jurídico costarricense, cuestión que obliga a la generación de oportunidades para generar una protección normativa con carácter preventivo y que en términos generales se brinde la certeza que la actuación judicial casuística no logra expresar. La adición de estos elementos a la Ley N°5395 y también al código de familia es un asunto imperativo desvelado.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

El escrutinio sistemático de la regulación, la doctrina y la jurisprudencia costarricense respecto al reconocimiento de la filiación derivada de la TRA permite establecer un conjunto de conclusiones que reafirman la existencia de un rezago normativo y una desarticulación en el entramado jurídico nacional. Ante la carencia de una ley expresa, la determinación y el reconocimiento de los vínculos filiales por TRA se ha delegado *de facto* al ámbito judicial.

Los tribunales nacionales han recurrido de forma rigurosa al principio del interés superior del menor para suplir el vacío normativo. Ello, si bien postula una protección casuística del derecho a la identidad y a la familia, subraya la inestabilidad sistémica que deriva de la omisión legislativa, impidiendo la consolidación de un sistema previsible.

El análisis expone una notoria tensión entre el criterio ético postulado por la doctrina la voluntad procreacional y la aplicación restrictiva de la máxima *mater Semper certa est* por parte del registro civil. Esta orientación administrativa rígida obliga a las familias a la judicialización prolongada de la determinación filial en coyunturas como la gestación por sustitución o la filiación homoparental, acentuando los costos que menoscaban el principio de igualdad y el acceso oportuno a los derechos.

El ordenamiento jurídico costarricense evidencia un conjunto de **vacíos normativos** que inciden directamente en la tutela de derechos. La persistencia de la carencia de regulación en materia de filiación homoparental, gestación por sustitución y anonimato del donante denota un rezago normativo que se aparta de los estándares convencionales y de la jerarquía suprallegal de los tratados de derechos humanos.

5.2 Recomendaciones.

Las conclusiones obtenidas, derivadas del examen de la normativa y la praxis judicial, permiten postular un conjunto de propuestas de acción orientadas a catalizar la reforma normativa, en adición a la generación de nuevas hipótesis para el futuro del dominio de estudio.

La acción más apremiante es la integración normativa y el reconocimiento de la voluntad procreacional. Se exige la adición de un título o capítulo en el código de familia que erija el consentimiento informado y libremente manifestado (voluntad procreacional) como el criterio determinante de la filiación derivada de TRA. Esta reforma puntual, al incidir directamente sobre la ley rectora de la filiación, solidificará la coherencia del derecho de familia en un plazo razonable.

Se propone incorporar un nuevo capítulo VI Bis en el Código de Familia de Costa Rica, con el siguiente contenido orientativo:

CAPÍTULO VI Bis: De la Filiación Derivada de las Técnicas de Reproducción Asistida

Artículo 1.- Los métodos de reproducción asistida tendrán sus vínculos legales decididos por el acuerdo claro, espontáneo y libre de la pareja, hecho ante la autoridad correcta, por las personas que pasan por el proceso.

Artículo 2.- El consentimiento aquí significa la prueba completa de la paternidad, ninguna necesidad de mostrar una conexión genética o de nacimiento, a menos que la ley diga lo contrario en los tribunales.

Artículo 3.- Terceros donantes de espermatozoides o óvulos no crearán automáticamente una relación legal entre padres e hijos con el bebé, a menos que los donantes lo establezcan de manera libre y voluntaria.

Artículo 4.- El Estado asegurará mediante reglamentos y protocolos el manejo de la información confidencial, con la finalidad de que las personas puedan obtener información importante sobre la salud de los donantes de manera previa, sin que ello implique la

divulgación de información personal que se encuentra protegida por la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales N°8968.

Asimismo, se impone desvelar una regulación de las modalidades filiales emergentes, singularmente la gestación por sustitución y el anonimato del donante. Se postula el establecimiento de un mecanismo regulatorio claro para la gestación por sustitución, basado en el consentimiento procreacional y la intervención judicial previa. Respecto al anonimato del donante, se requiere armonizar la práctica clínica con el derecho a la identidad del niño, permitiendo el acceso a información en casos jurídicamente justificados.

Con el propósito de abordar la falta de normas precisas en cuanto a la filiación resultante de las técnicas de reproducción asistida y las nuevas formas de establecer la filiación, se propone la creación de un nuevo capítulo VII en el Código de Familia de Costa Rica, que podría tener el siguiente contenido:

CAPÍTULO VII: De la Filiación Derivada de las Técnicas de Reproducción Asistida y Modalidades Filiatorias emergentes.

Artículo 1.- Principio de Voluntad Procreacional. En los casos de filiación mediante reproducción asistida, la determinación de la voluntad procreacional, manifestada mediante consentimiento previo, conocimiento y validez legal. Dicha voluntad tendrá prioridad sobre la determinación gestacional o biológica.

Artículo 2.- Consentimiento informado. El acuerdo de las personas participantes debe quedar por escrito antes de cualquier procedimiento, constituyendo prueba plena del vínculo filiatorio entre quien otorga la voluntad procreacional y en menor de edad nacido por dicho procedimiento.

Artículo 3.- Gestación por sustitución. La Gestación por sustitución requerirá siempre una autorización previa, formalizando un acuerdo ante la autoridad competente, donde se refleje la voluntad procreacional, la protección de la gestante y los derechos del menor de edad por nacer.

Artículo 4.- Donación de Gametos y anonimato. La donación de gametos o embriones no establecerá ninguna relación legal con el menor de edad nacido. No obstante, el Estado se asegurará de que existan medios para equilibrar el derecho del hijo a conocer su origen con

la confidencialidad del donante, conforme a los estándares internacionales de los Derechos Humanos.

Artículo 5.- Principio Pro Homine y Control de Convencionalidad. Las disposiciones de este capítulo se interpondrán conforme al principio pro homine (a favor de la persona), procurando siempre el mayor beneficio para las personas implicadas. Las autoridades competentes deberán ejercer el control de convencionalidad en los actos de inscripción y registros de filiación derivados de Técnicas de Reproducción Asistida.

Para vigorizar la aplicación de la normativa actual, se recomienda la capacitación a entidades nacionales sobre control de convencionalidad. Ello implica postular programas de instrucción para la dirección general del registro civil y los tribunales de familia sobre la jerarquía suprallegal y la aplicación del principio *pro homine*.

El propósito es que estas entidades nacionales puedan ejercer una apreciación individualizada que supere la rigidez administrativa, reduciendo la necesidad de que los ciudadanos deban judicializar cada proceso de inscripción filial.

El presente nivel de indagación estimula la generación de sendas noveles para la investigación científica. Se considera pertinente postular la hipótesis de examinar la resistencia doctrinaria o jurisprudencial a la sustitución del criterio biológico por la voluntad procreacional en el Código de Familia costarricense. En adición, se amerita escrutinio sobre la determinación de la incidencia directa del principio *pro homine* por el Registro Civil en la reducción de los litigios de filiación en un periodo de tres años posterior a la implementación de protocolos administrativos. El acervo de la investigación actual provee el andamiaje analítico para que las cohortes jóvenes continúen explorando la articulación de este derecho.

Bibliografía

- Adriasola, G. (2013). El fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica. Removiendo conceptos sobre el estatus jurídico del embrión. *Revista médica del Uruguay*, 29(3), 181-186.
- Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. , 19947-19957 (2006). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-9292>
- Aguirre, C. (2023). Filiación. Identidad de género. *Debates sobre Derechos Humanos*, 191. <https://www.editorialmarea.com.ar/admin/files/novedades/2132/103-128-PB.pdf#page=191>
- Alvarado Luna, Edgar. “Concepción Post Mortem y Derecho Sucesorio: Necesidad de una adecuada regulación”, En: (Taburia, el Tabú del Derecho. Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A., 2006).
- Álvarez. (2017).
- Álvarez, R., & Rueda, N. (2022). Derecho a la identidad, filiación y apellidos. Perspectiva desde los derechos de la infancia y de la mujer en los sistemas jurídicos chileno y colombiano. *Ius et Praxis*, 28(2), 124-144.
- Artavia, & Murillo. (2012).

- Barbieri, Robert, L., "Female infertility", en Yen and Jaffe's, *Reproductive Endocrinology: Physiology, Pathophysiology, and Clinical Management*, Philadelphia, Saunders Elsevier, 2006, p. 517.
- Bernal Crespo, J. S. (2013). Reproducción asistida y filiación. Tres casos. *Opinión jurídica*, 12(24), 135-150.
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302013000200009&lng=en&nrm=iso
- Brena, I. (2013). Comentarios a la sentencia de la corte interamericana de derechos humanos caso artavia murillo y otros (fecundación in vitro) vs. costa rica. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 46(137), 795-803.
[https://doi.org/https://doi.org/10.1016/S0041-8633\(13\)71151-7](https://doi.org/https://doi.org/10.1016/S0041-8633(13)71151-7)
- Brenes Cordoba, A. *Tratado de las Personas*. (Editorial Costa Rica. 1933). 20.
- Cano Valle, F., & Esparza Pérez, R. V. (2018). El anclaje jurídico ante las técnicas de reproducción asistida. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 51(151), 13-50.
- Cárdenas-Gómez, O. C. (2018). Protección de los derechos de las personas interesadas en las técnicas de reproducción humana asistida. *Jurídicas*, 15(2), 151-170.
- Carrión Cavero, R. A. (2024). La inscripción de menores concebidos por maternidad subrogada y el derecho a la identidad en el Perú.
- Código Civil No 63. Artículo 31, del 1 de enero de 1888. 6.
- Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. (1994). Reglamento interno.
- Comisión Nacional Bioética en Salud. (2018). CRITERIOS Y RECOMENDACIONES BIOÉTICAS SOBRE LA MATERNIDAD SUBROGADA
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/cadh.asp>

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Naciones Unidas.

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

CDN. (1989).

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. (1969). Naciones Unidas.

Constitución Política de la República de Costa Rica. (1949). *Asamblea Nacional*

Constituyente de 1949. Publicada en La Gaceta N.º 243 del 8 de noviembre de 1949.

Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica. Sentencia de 28 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). ,

(2012). www.corteidh.or.cr

Cordero Parra, M. “CCSS inaugura centro para fertilización in vitro”, Seminario Universidad. Universidad de Costa Rica, 17 de julio del 2019.

Cordero Parra, M. “Nació Abby, tercera bebé concebida por FIV en la Caja”, Seminario Universidad. Universidad de Costa Rica, 23 de abril de 2020.

Dávila &Ugalde (2013) “La Fecundación in Vitro: el derecho del embrión frente al derecho reproductor, un análisis comparativo entre la situación actual de Costa Rica y España”

Universidad de Costa Rica. chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.binasss.sa.cr/opac-

ms/media/digitales/La%20fecundaci%C3%B3n%20in%20vitro.%20el%20derecho

%20del%20embri%C3%B3n%20frente%20al%20derecho%20reproductor.%20Un

%20an%C3%A1lisis%20comparativ%20entre%20la%20situaci%C3%B3n%20actu

al%20de%20Costa%20Rica%20y%20Espa%C3%B1a.pdf

Decreto Ejecutivo número 39210 -MP-S, Autorización para la realización de la técnica de reproducción asistida de Fecundación In Vitro y transferencia embrionaria, del 10 de setiembre del 2015.

Decreto ejecutivo N°39616-S, Norma para Establecimientos de Salud que realizan la Técnica de Reproducción Asistida de Fecundación In Vitro y Transferencia Embrionaria (FIV), del 11 de marzo del 2016.

De Jesús, L. M., Oviedo Álvarez, J. A., & Tozzi, P. A. (2013). El Caso Artavia Murillo y Otros vs. Costa Rica (Fecundación in Vitro): La Redefinición del Derecho a la Vida desde la Concepción Reconocido en la Convención Americana. *Prudentia Iuris*, 75, 135.

Díaz, Fernández, & Villalobos. (2006).

Fernández Rovedero, M & Alcantara Francia, O. (2011). “Parentesco por adopción”. En Rolando Humberto Canessa Vilcahuamán. La Filiación en la Reproducción Humana Asistida. (Tesis Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú, 2011), 59.

Garzón Jiménez, Roberto. Reproducción Asistida. Revista Mexicana de Derecho, México, DF: Investigaciones Jurídicas de la UNA, 2007.

Glosario de terminología en técnicas de reproducción asistida. Versión revisada y preparada por el International Committee for Monitoring Assisted Reproductive Technology (ICMART) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), disponible en: http://www.who.int/reproductivehealth/publications/infertility/art_terminology_es.pdf?ua= (consultada el 4 de mayo 2017).

Gómez, O. C. C. (2018). Protección de los derechos de las personas interesadas en las técnicas de reproducción humana asistida. Una perspectiva de derecho comparado. *Jurídicas*, 15(2), 151-170.

Guevara, Diana, Las obligaciones internacionales del Estado del Ecuador y la nueva Constitución. El principio pacta sunt servanda versus el principio rebus sic stantibus, Editorial Universidad San Francisco de Quito, Quito, 2012, p.16.

Herrera, I. H. (2013). Comentario al fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Artavia Murillo y otros. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 3, 53-75.

Iturburu, M., Salituri, M. & Vásquez, M. (2017). La regulación de la filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida en la Argentina: voluntad procreacional y consentimiento informado. *Revista IUS*. Volumen 11. Número 39. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472017000100005.

IDH, C. (2012).

Infertility as disability, disponible en: <http://www.who.int/reproductivehealth/topics/infertility/definitions/en/>. Consultada el 4 de mayo 2017.

Lagos, L. (2017). Por un acto de amor: ¿Quién tiene un vientre solidario? Aspectos jurídicos sobre infertilidad en el Perú, Universidad Privada del Norte, Cajamarca, Perú. Recuperadode:<https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/10654/Lagos%20Correa%2C%20Lisbeth%20Fiorella.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Lamm, E. (2012). La importancia de la voluntad procreacional en la nueva categoría de filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida. *Revista de bioética y derecho*(24), 76-91. <https://doi.org/10.4321/S1886-58872012000100008>

Mahlstedt, Patricia, Ed. D., “The Psychological Component of Infertility”, *Fertility and Sterility*, vol. 43, núm. 3, 1985, p. 335.

Martínez. (2016).

Martínez De Aguirre Aldaz, C., de Pablo Contreras, P., Pérez Álvarez, M. Á., & Parra Lucan, M. A. (2016). *Curso de derecho civil (II) Derecho de obligaciones* (L. j. Edisofer, Ed. 5ª ed.).

Mónaco, M. (2024). Las componentes jurídicas, políticas y bioéticas de la medicina reproductiva transnacional: el caso del transporte de las muestras reproductivas humanas. *Juan C. Figuerero Benítez*.

Moreno Rosset, Carmen, Gómez, Sánchez, Yolanda et. al., “La psicología de la reproducción. La necesidad del psicólogo en las unidades de reproducción humana”, *Clínica y Salud*, Madrid, vol. 20, núm. 1, 2009, p. 88, disponible en: http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1130-52742009000100007.

Morgan, L. M. (2019). “Human Life is Inviolable”: Costa Rica’s Human Rights Crucible. *Medical Anthropology*, 38(6), 493-507. <https://doi.org/10.1080/01459740.2018.1510394>

Ministerio de Salud Pública de Costa Rica. (2000). *Ley General de Salud y Reproducción Asistida en Costa Rica*. Diario Oficial La Gaceta.

Murillo, W. (2008). *La investigación científica*. Consultado el 18 de abril de 2008 de <http://www.monografias.com/trabajos15/invest-científica/investcientífica.shtm>

Obregón Naranjo, Gabriela. “El hijo producto de la fecundación post mortem y su acceso a la herencia por sucesión intestada”. (Tesis para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales,

- Universidad de las Américas, Ecuador, 2017). En internet:<http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/7978/3/UDLA-EC-TAB2017-74.pdf> (Accesado el 15 de abril del 2020).
- Olivia, & Pizarro. (2017).
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Parra Velasco, L & Vázquez Matínez, M. (2017). Muestreo probabilístico y no probabilístico. Universidad del Istmo, Campus Ixtotec. [efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/https://www.gestiopolis.com/wp-content/uploads/2017/02/muestreo-probabilistico-no-probabilistico-guadalupe.pdf](https://www.gestiopolis.com/wp-content/uploads/2017/02/muestreo-probabilistico-no-probabilistico-guadalupe.pdf)
- Pérez Monge, M. (2002). *La filiación derivada de técnicas de reproducción asistida*. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de estudios registrales.
- Pérez, D. (2015). Presupuestos éticos y jurídicos mínimos que se deben tener en cuenta ante una inminente regulación de técnicas de reproducción asistida en el Perú (Tesis de maestría, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú). Recuperada de:http://54.165.197.99/bitstream/20.500.12423/560/1/TM_Perez_Pita_DianaCarolina.pdf
- Palacios Pintado, G. (2022). Maternidad subrogada ¿Vulneración al principio mater semper certa est?. Enfoque Derecho. <https://enfoquederecho.com/maternidad-subrogada-vulneracion-al-principio-mater-semper-certa-est/>
- Ramos-Galarza, C. Editorial: Los alcances de una investigación Julio – Diciembre de 2020 <http://dx.doi.org/10.33210/ca.v9i3.336>

Reguera Cabezas, M. (2023) Algunos dilemas éticos presentes y futuros ante los avances de la fecundación in vitro. <https://www.scielosp.org/article/scol/2023.v19/e4462/#/>
<https://doi.org/10.18294/sc.2023.4462>

Rosales Andrade, V. (2018). La maternidad subrogada propuesta para considerarla como una forma de trabajo en Ecuador. *USFQ Law Review* 140-156.

Ruiz, J. G., & Flores, R. J. (2018). Las técnicas de reproducción asistida y sus efectos en la conceptualización legal de la maternidad, paternidad y filiación. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 3(8), 49-72.
<https://doi.org/https://doi.org/10.32870/dgedj.v0i8.144>

Sentencia N°01164-2007 Tribunal de Familia, del 29 agosto 2007, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-393984>

Sentencia N°01894 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 12 de Marzo de 1999, (12 de Marzo de 1999).
<https://vlex.co.cr/vid/498262126#:~:text=%22Art%C3%ADculo%2054.%2D%20Se%20prohibe%20toda%20calificaci%C3%B3n%20personal,qui%C3%A9nes%20son%20sus%20padres%2C%20como%20derecho%20fundamental.>

Selva Pareja, L. (2019). La donación de gametos y su registro en la reproducción humana asistida. Aspectos bioéticos, sociales y legales.

Socas Toledo, F. (2017). La gestación por sustitución y su tratamiento en España.

TuaSaúde, Reproducción Asistida: 11 Técnicas y cuando se indican, noviembre 2023.
[Reproducción asistida: 11 técnicas y cuándo se indican - Tua Saúde](#)

UNESCO. (2005). Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos.
<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000146180>

Vargas, & González. (2019).

Varsi Rospigliosi, Enrique. (2017). Determinación de la filiación en la procreación asistida. *Revista IUS*, 11(39) Recuperado en 18 de octubre de 2025, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472017000100006&lng=es&tlng=es.

Yglesias Ramos, M. J. (2018). *Comentario al artículo 7 de la Constitución Política de Costa Rica*.

Zaldívar Marrón, S. (2022). Análisis teórico jurídico de las técnicas de reproducción asistida: especial referencia al contexto latinoamericano. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 22(2), 149-163. <https://doi.org/https://doi.org/10.18359/rlbi.5940>